

# P O R

DONA MARIA BOTAS, VIUDA DE Thoribio Salvadores, difunto, Vecino que fuè, y dicha Doña Maria lo es de el Lugar de Castrillo de los Polvazares, Madre legitima, Tutora, y Curadora que es de ocho Hijos menores, que la quedaron por la muerte de dicho su Marido.

EN EL PLEYTO

# C O N

DONA MARIA JOSEPHA ROMERO, VIUDA DE DON Fernando Herce, difunto, Vecino que fuè de la Ciudad de Leon, Madre, y legitima Heredera que quedò de Don Vicente Herce, su Hijo, difunto, Vecino que fuè de dicha Ciudad, y Priostes de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de ella.

SOBRE

LA PAGA DE CIENTO Y QUATRO MIL REALES de Vellon, que debe la referida Doña Maria Josepha Romero à la citada Doña Maria Botas, y sus Hijos.

JESUS,  
Y  
JOSEPH.  
MARIA

P O R

DOÑA MARIA POTAS, VIUDA DE  
Thoribio Salvadores, difunto, Vecino que fue, y  
dicha Doña Maria lo es del Lugar de Castiella de  
los Polvarares, Madre legitima, Tutor, y Cura-  
dora que es de ocho Hijos menores, que la  
quedaron por la muerte de dicho  
la Marido.

EN EL

C O N

DOÑA MARIA JOSEPHA ROMERO, VIUDA DE DON  
Fernando Herce, difunto, Vecino que fue de la Ciudad de  
Leon, Madre, y legitima Heredera que quedo de Don  
Vicente Herce, su Hijo, difunto, Vecino que fue de dicha  
Ciudad, y Prior de el Dean, y Cabildo de  
la Santa Iglesia Cathedral  
de ella.

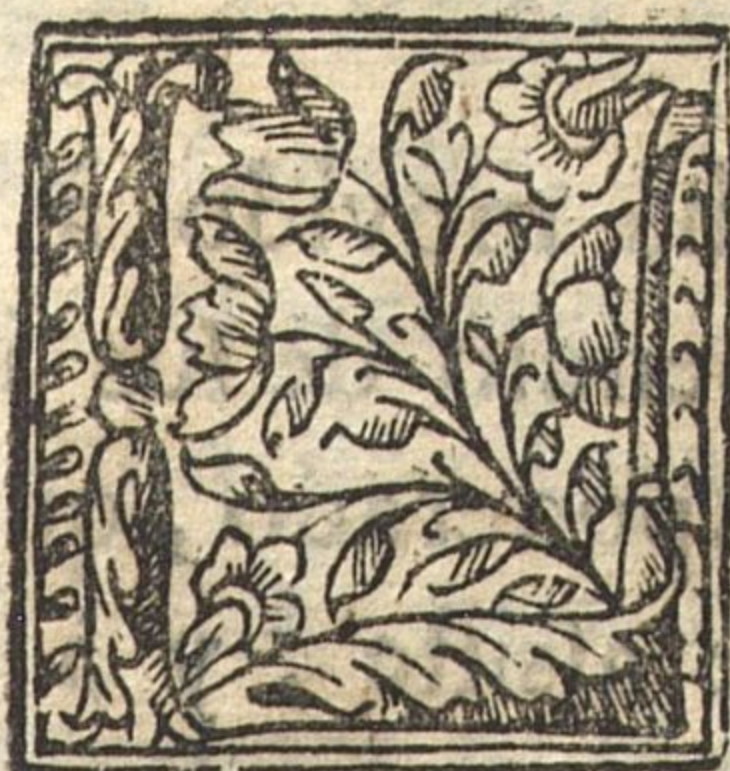
S O B R E

LA PAGA DE CIENTO Y QUATRO MIL REALES  
de vellon, que debe la referida Doña Maria Josepha Romero  
á la citada Doña Maria Potas, y sus Hijos.

2

# PRETENDE

Num. 1.



A nominada Doña Maria Botas, se la condene a la expresada Doña Maria Josepha Romero en todas las costas de la Causa, y a que la pague los ciento y quatro mil Reales de vellon, que de su propio caudal satisfizo el enunciado Thoribio Salvadores, su Marido, à Don Pedro Astre Arena, Marqués de Murillo, Vecino de la Corte, à cuyo cargo estaba por assiento ajustado con S. M. la Provision General de Viberes de la Real Esquadra de las Galeras de España, por el Subsidio, y Excusado de el Obispado de Leon, que debian percibir, y cobrar la referida Doña Maria Romero, y su Hijo, como Subcolectores que fueron de el, desde el año pasado de mil setecientos, y treinta y siete, hasta ultimos de el de mil setecientos y treinta y nueve.

2. El Procurar gozar en este Mundo de sus conveniencias, es apetito innato à los hombres; porque con la mesma naturaleza nació en todos el deseo codicioso de el tener. Aristot. *lib. 2. Polit. cap. 5.* Y aunque no puede sincerar los animos lo nativo de este apetito como tan torpe, pero si el intento se reduce à resarcir, y adquirir lo propio, tiene muy justificado, quanto honesto incentivo el deseo. Dionis. Alicar. *lib. 8. ibi: Viro nobili ob rerum alienarum cupiditate bellum gerere turpe: pro suis acquirendis honestum.* Mayormente si se cancela entre terminos de una activa defensa, como son los en que se halla Doña Maria Botas.

3. Bastante es este fundamento, para calificar de prudente su pretension, además de considerar hallarse gravada Doña Maria Josepha Romero à la restitucion de dichos ciento y quatro mil Reales de vellon, y Doña Maria

Bo-

Botas en hedad mayor con ocho Hijos destituídos de la porcion, y caudal, que declarado en el Testamento su difunto Padre les dexò.

4 Esta razon unicamente ha movido à Doña Maria Botas à tanta costa, y dispendio de sus intereses, à no omitir medio por un Apoderado, que pueda conducir à el fin justo, que le assiste, y à cansar por escrito con este Papel, queriendo en el acreditar su justicia, y que sea sin duda este trabajo, para indagar una verdad, porque à vista de ser su esplendor claro, le impiden intrincadas falacias, el que su luz facilmente se perciba: Mas siendo cierto, que la verdad nunca fallece, y que mientras mas industriosas falacias se le oponen, mas acrysolada de la misma jurídica controversia nace, porque es excelencia suya, dexarse ver mas limpia, quando mas argumentos la combaten; y que en sentir de el gran Tertuliano, puede obumbrarse, porque no es el mismo Dios, pero no puede extinguirse, porque nace de el mismo Dios. Tertulianus relat. à Guzman in Defens. Jurid. Cruciat. pag. 6. num. 26. ibi: *Veritas obumbrari potest, quia non est Deus; extingui non potest, quia à Deo est.* Passamos al presente, à libertarla de la obscuridad, que en este Pleyto la impugna.

5 Y aunque quisiera fuera tan corto este Papel, como su Author desea, teme con justa causa, hacerse obscuro, quando acrysolar una verdad intenta. *Juxta illud Oratis. Dum crebis esse volo obscurior fio.* Glos. in §. *illud autem in præmio Digestorum, Verbo compendium.* Y no fuera el primer Jurisconsulto, que procurando ser en sus respuestas corto, se hizo en sus decisiones intrincado, por lo que no le librò esto, de ser de los demás con justa causa censurado. Assi lo fuè el Jurisconsulto Scebola; assi tambien lo fuè cierto Pontifice Romano, que uno, y otro por ser en sus escri-

tos

3

ros fucintos , fueron en sus resoluciones poco claros:  
*Et ideo eos reprehendit Gloss. in leg. Cum Maritus 29. §. Titius ff. de Pactis dotalib. Verb. summoveve. Casaneo in Præmio Catalog. glor. mund. vers. Non tamen.* Causa, porque esperamos, halle en V. I. benigna esculpacion la dilacion de esta alegacion.

6 Y para su mejor demonstracion adaptando las decisiones de el Derecho à el Hecho de este Pleyto. *Barbos. in leg. Titia 34. num. 25. ff. solut. matr. Antonius Faver. de Herror. decad. 8. herror. 10. Romanus Conf. 3. num. 84. San Agustin, tract. 19. in Joann. ibi : Omnis enim questio nisi intentum fecerit proposita parum proficiet exposita*, se reduce à lo siguiente.

7 Por Don Favian Salvadores Botas, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Astorga, como Apoderado de la nominada Doña Maria Botas, Viuda de el referido Thoribio Salvadores, difunto, como Tutora, y Curadora de las Personas, y Bienes de dichos sus Hijos, se puso demanda a la citada Doña Maria Josepha Romero, y Don Vicente Herce, su Hijo, expressando, que en el Testamento, bajo de cuya disposicion murio el enunciado Marido de Doña Maria Botas, otorgado en la Ciudad de la Coruña à veinte de Noviembre de el año pasado de mil setecientos treinta y nueve, ante Antonio Bermudez de Castro, Escrivano de S. M. y Vecino de ella, constaba de su referente, que los expressados Doña Maria Josepha Romero, y Don Vicente Herce, su Hijo, restaban à deberle Ciento y tantos mil Reales de vellon, que por constar de los Libros, y Papeles de assiento, que tenia en su casa fixamente, lo que era, y no tenerlos presentes, no hacia el enunciado Thoribio Salvadores memoria entera en su ultima disposicion, remitiendose à los Libros, y Papeles de su assiento, y encargando à sus Herederos, y Testamentarios, ajustassen cuentas, y co-

B

bras-

brassen lo que legitimamente le debian la referida Doña Maria Josepha Romero , y su Hijo , porque dicha deuda tambien la debia el mencionado Thoribio Salvadores à el citado Marquès de Murillo , ordenando , y mandando , que cobrada que fuesse , se la pagasse , y expressando , que dicha deuda provenia de diferentes pagamentos de las gracias de Subsidio , y Excusado , que el referido Thoribio Salvadores pagò à credito , y favor de el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Leon , y de dicha Doña Maria Josepha Romero , y su Hijo , como sus Thesoretos de dichas gracias , en los años de mil setecientos treinta y siete , treinta y ocho , y treinta y nueve , consiguiendo Cartas de pago de el expressado Marquès de Murillo , Thesorero de las referidas gracias en la Villa de Madrid , à favor de dichos Dean , y Cabildo , y de la referida Doña Maria Josepha Romero , y su Hijo , y que sin embargo de aver requerido Doña Maria Botas extrajudicialmente , por medio de sus Apoderados , à Doña Maria Josepha , y su Hijo , ajustassen , y liquidassen las cuentas , y le pagassen las cantidades , que resultassen deber , no lo ha podido conseguir sin contienda de Juycio ; por lo que pidió en virtud de el Testamento , que exhibió de su Marido , se mandasse , que dicha Doña Maria Josepha , y su Hijo dentro de un breve termino nombrassen Contador , que junto con el de Doña Maria Botas , formassen , y liquidassen las cuentas , y para ello se pusiesse en poder de los Contadores nombrados todos los Libros , y Papeles , Cartas , y mas Instrumentos conducentes à las pagas de dichas gracias de Subsidio , y Excusado , correspondientes à la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Leon de los años referidos de mil setecientos y treinta y siete , treinta y ocho y treinta y nueve , y otros cualesquiera instrumentos respectivos à las cuentas , que

el

el difunto Marido de dicha Doña Maria Botas expressaba en su Testamento , y que se les aperebiesse el nombramiento de oficio , y tercero en caso de discordia.

8 No convinieron en la pretension de dicha Doña Maria Botas la referida Doña Maria Josepha Romero , y su Hijo , y respondiendo à la demanda, dixerón : se les debia de absolver , y dar por libres de ella , y condenar à Doña Maria Botas , y à sus Hijos, y Herederos à la paga de mas de treinta mil Reales, que les debian , emprestados à el enunciado Thoribio Salvadores , como protestaban justificar en el discurso de el Pleyto. ( Y se advierte, que once años ha que dura, y nada han justificado. ) Y assimismo expusieron, no tenian cuenta formal alguna , que debiessen ajustar, ni necesidad de nombrar Contador , y de presentar Libros , ni otros algunos Instrumentos , ni Papeles , de lo que se pedia , y que la clausula presentada de el Testamento de el Marido de Doña Maria Botas , por la que se prevenia el ajuste de cuentas , y el debito, no hacia fee , ni prueba , y la redarguian de falsa civilmente , y por reducirse à una voluntaria declaracion de su mismo Author , y à su favor era de ningun aprecio , y negaban su contexto , y que los pagamentos hechos por el conjunto de Doña Maria Botas en la Thesoreria General de dichas gracias de Subsidio , fueron mediante recibo anterior de sus cantidades , que à dicho efecto le entregaron Doña Maria Josepha Romero , y Don Vicente , su Hijo, al referido Marido de Doña Maria Botas , lo que se acreditaba, y hacia cierto , porque las Cartas de pago estaban sacadas à su favor , y entregadas por el difunto sin resguardo alguno , y que sin esta circunstancia no huviera pasado à hacer dichos pagamentos con anticipacion de dinero , y caudal suyo propio , y que en todo  
acon-

acontecimiento no los huviera entregado, sin tomar resguardo à su favor de las cantidades de su importe.

9 Satisfizose por Doña Maria Botas à lo introducido por Doña Maria Josepha, y su Hijo Don Vicente, y para que se conociesse, que su respuesta se fundaba en fingidos coloridos, presentò original la Copia de el Testamento, otorgado ante el referido Antonio Bermudez de Castro, y comprobada de tres Escrivanos por el difunto de su Marido, y al mismo tiempo hizo expresion, que por ser tales Deudores à el Difunto, y sus Herederos, la nominada Doña Maria Romero, y su Hijo se valieron de el R. P. Fr. Ambrosio Francisco Franco, de el Orden de N. Padre San Francisco de la Observancia, Lector Jubilado, y Guardian en el Convento de la Ciudad de Leon, para que solicitasse, por medio de el R. P. Fr. Pedro Santalla, Guardian de el Convento de San Francisco de la Ciudad de Astorga, con el enunciado Don Favian Salvadores, suspendiesse la execucion, y el apremio de los caudales, que debian al Difunto, hasta que hiciesen abanze de el dinero de el Priorazgo de la Santa Iglesia Cathedral de Leon, que tenian à su cargo, y estaba para dar las cuentas, encargando el secreto en su pretension; la que con efecto lograron, por el empeño de dichos Padres Guardianes, y quedò suspensa la cobranza, y el litigio.

10 En vista de lo expressado, se insistió por la nominada Doña Maria Romero, y su Hijo, que con citacion contraria se copiassen, y compulsassen las Cartas de pago de las gracias, y su importe de Subsidio, y Excusado, dadas por la Thesoreria General de ellas, correspondientes à la Ciudad, y Obispado de Leon, desde el tercio de fin de Diciembre de el año pasado de mil setecientos treinta y seis, hasta fin de Junio de mil setecientos y treinta y nueve, ambos inclusive,

con



5  
con certificacion à su continuacion, de como se hal-  
laban presentadas en sus respectivas cuentas por dicha  
Doña Maria Romero, y su Hijo, quienes pidieron,  
se compulsasse tambien la clausula del Testamento de  
el enunziado Difunto Thoribio Salvadores, y se deter-  
minò, como lo pediañ, y de la citada clausula de el  
expressado Testamento resulta de ella lo siguiente.

Item, digo, que tengo cuentas con Don  
Vicente Hecce, y Doña Josepha Romero, su Madre,  
Vecinos de la Ciudad de Leon, de las que me restan à  
deber ciento y tantos mil Reales de Vellon, segun resulta  
de los Libros, y Papeles de asientos, que tengo en  
mi casa, de que constarà fixamente, lo que es, que por  
no tener los Papeles, y Libros presentes, no hago  
memoria entera, por lo qual à dichos Papeles, y Li-  
bros de asiento me remito; quiero, que mis Cumpli-  
dotes, y Herederos la ajusten, y cobren lo que legiti-  
mamente me estàn debiendo los Susodichos. Y por  
otra clausula que se sigue, dice: que la misma canti-  
dad, que se me està debiendo por los dichos Don Vi-  
cente, y su Madre, yo la estoy debiendo à Don Pe-  
dro Astre Arepa, Vecino de la Villa de Madrid; man-  
do, que cobrada que sea, se le pague.

Y en virtud de Despacho compulsorio, man-  
dado librar por el Tribunal de la Santa Cruzada de Leon  
al Canonigo Archivista de la Iglesia Cathedral de ella,  
para que diese à los citados Don Vicente, y su  
Madre copia de las Cartas de pago de el importe de las  
gracias de Subsidio, y Excusado, dadas por la Theso-  
reria General de ellas, correspondientes à dicha Ciudad  
de Leon, y su Consipado, desde el tercio de fin de  
Diciembre del año passado de mil setecientos y treina-  
ta y seis, hasta ultimo de Junio de treinta y nueve,  
ambos inclusive, para presentarlas en dicho Tribunal  
en este Pleyto, aviendosele hecho saber à Don Pedro

C

de

de Robles Villafañe, Canonigo de la citada Santa Iglesia Cathedral de Leon, y Archiyista de ella, con licencia dada por el Dean, y Cabildo, para poder certificar, y compulsar los instrumentos, que se enuncianban, y con asistencia de Don Thomàs Domingo Perez Fernandez, Canonigo de dicha Santa Iglesia, como Procurador General de el Dean, y Cabildo de ella, reconociò las Cuentas, y Cartas de pago, pertenecientes al Subsidio, y Excusado, repartido en el Obispado de Leon, y sus Arciprestazgos en el tiempo de los quatro años, en que fuè Prioste, y Cobrador de dichas gracias el referido Don Vicente Herce; de cuyas cuentas resultaba averse entregado por mano del Susodicho todas las libranzas tocantes à sus quatro años, y ocho pagas, que tuvieron principio por fin de Diciembre de el año passado de mil setecientos y treinta y cinco, y se acabaron por Junio de mil setecientos y treinta y nueve; y que las tres primeras Cartas de pago autenticas, que contenian los plazos de dicho dia de fin de Diciembre de el expressado año de treinta y cinco, y las de ultimo de Julio, y Diciembre de el siguiente de mil setecientos treinta y seis, en que se cumplió el quinquenio de dichas gracias, no paraban en el Archivo, por averse remitido con las libranzas originales, dadas por el Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, a la Contaduria mayor de Cuentas de dicho Tribunal, en cuya virtud sacaron libranza de todo lo que devieron satisfacer por dicho quinquenio, hasta la paga mencionada de fin de Diciembre de el referido año de mil setecientos y treinta y seis; y que las cinco Cartas de pago entregadas por el expressado Don Vicente Herce, que incluian los plazos satisfechos desde fin de Junio de mil setecientos y treinta y siete, hasta ultimo de el mismo mes de mil setecientos treinta y nueve, con que terminò

minò el Prioſtazgo, de el Suſodicho, ſon las que ſe hallaban en el legajo de los iuſtrumentos pertenecientes à las dichas gracias, y ſe compuſaron con aſiſtencia de dicho Don Thomàs Domingo Perez Fernandez: en eſta forma.

13 En la Villa de Madrid, à ſeis dia del mes de Septiembre, año de mil ſeteſcientos treinta y ſiete, ante Eſcrivano, y Teſtigos, otorgò Scriptura, y confesò el referido Marquès de Murillo, aver cobrado, y recibido de el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de Leon, y en ſu nombre de Don Vicente Herce, ſu Prioſte, y Mayordomo, por mano de Thoribio Salvadores, Arriero Maragato, reſidente en la Corte, dos Quentos, doſcientos quarenta y tres mil, quinientos quarenta y ſeis mrs. vellon, que el expreſſado Cabildo debia ſatisfacer à el Otorgante, en virtud de dos libranzas deſpachadas à ſu favor, en veinte y nueve de Julio de dicho año, por el Illmo. Señor Obiſpo de Malaga, Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias refrendadas de Don Diego Carraletto, Eſcrivano de Camara en el Conſejo de Cruzada, ſobre el expreſſado Cabildo de Leon; la una de un Quento, treſcientos veinte y nueve mil, ciento y veinte y dos mrs. vellon, por la gracia de el Subſidio; y la otra de novecientos catorce mil, quatrocientos y veinte y quatro mrs. de dicha moneda, por la de el Excusado, y que ambas eran por lo correspondiente à la paga primera, cumplida en fin de Junio de el año de mil ſeteſcientos treinta y ſiete, como conſtaba de dichas dos libranzas, que originales entregaba con el traslado de la Carta de pago, à que ſe remitia; y que de los dichos dos Quentos, doſcientos quarenta y tres mil, quinientos y quarenta y ſeis mrs. ſe daba por pagado, y ſatiſfecho; y otorgaba à favor de el referido Cabildo, y de Don Vicente Herce.

Herce , y à mayor abundamiento de el dicho Thori-  
bio Salvadores , Carta de pago , como de derecho se  
requeria ; y en la misma forma otorgò otra en vein-  
te y siete dias de el mes de Marzo de mil setecientos  
y treinta y ocho , y por la paga segunda , cumplida  
en fin de Diciembre de el año de mil setecientos y trein-  
ta y siete ; y como la antecedente , en la misma con-  
formidad , otra en diez de Agosto de mil setecientos  
y treinta y ocho , y que ambas por la paga primera,  
cumplida en fin de Junio de dicho año ; y de el mis-  
mo modo otorgò otra en diez y seis de Mayo de mil  
setecientos treinta y nueve , por la paga segunda , cum-  
plida en fin de Diciembre de mil setecientos treinta y  
ocho ; y ultimamente consta otra en la misma con-  
formidad , en nueve de Octubre de mil setecientos y  
treinta y nueve , y por la paga primera , cumplida en  
fin de Junio de dicho año ; sin que la citada Doña  
Maria Romero , ni su hijo ayan puesto contradiccion  
alguna , en que dichas cantidades no se pusieron , ni  
entregaron de mano propia por el enunciado Thori-  
bio Salvadores al expressado Marqués de Murillo.

14 Incorporadas en el Pleyto las Cartas de  
pago antecedentes , se diò traslado à Doña Maria Ro-  
mero , y su Hijo , quienes respondieron : se debia de  
hacer à su favor , como tenian pedido , y concludo  
en su escrito de veinte y dos de Junio , y afirmando-  
se en lo dicho , y alegado , presentaron una Carta con  
este referente.

15 Muy Señor mio , el Portador es mi Tio,  
Antonio Botas , à quien se servirà mandar entregarle  
los treinta y un mil , quinientos sesenta y tres Reales,  
y catorze mrs. de vellon , que importa el vale de Vmd.  
que remito con dicho mi Tio , rebajando los doscien-  
tos Reales , que Vmd. entregò à mi Padre en la Feria  
de Todos los Santos , y los doscientos Reales de Ma-  
nuel

7

nuel Suarez Castañon ; y no ofreciendose otra cosa, quedo rogando à Dios, guarde a Vmd. muchos años. Castrillo, y Marzo veinte y nueve de mil setecientos treinta y ocho. B. L. M. de Vmd. su mayor servidor, Thoribio Salvadores. Señor Don Vicente Herce.

16 Pidióse, que Doña Maria Romero, y su Hijo Don Vicente declarassen, si las cantidades que van referidas, se avian pagado à dicho Marqués de Murillo por el enunciado Thoribio Salvadores; y la nominada Doña Maria Romero confiesa en su declaracion, ser cierto, que Thoribio Salvadores pagò las cantidades, que se expressan, y que constan de las Cartas de pago, à el expressado Marqués de Murillo, y por razon de lo que debian de pagar de Subsidio, y Excusado de el Dean, y Cabildo; cuyas cantidades no supliò, ni pagò por la que declara, ni su Hijo, el dicho Thoribio, sino como conductor de las expressadas cantidades, que avia percibido de la Susodicha, y su Hijo; y reconvenida, si las debia, por averlas supliido, pagado, y desembolsado de su propio caudal, el enunciado Thoribio Salvadores; respondiò, se afirmaba, en lo que tenia expressado; y aviendosela preguntado, si era veridico, que aviendo venido à la Ciudad de Leon un Vecino de Castrillo de los Polvazares con una Carta de Thoribio Salvadores, la referida Doña Maria quiso entregarle porcion de dinero, en pago de lo que debia al cirado Thoribio, y que aunque hizo bastantes instancias, para que lo percibiesse, se negò à recibirlo, por el temor de que se lo quitassen en el camino; y à esto respondiò: no hacia memoria, de lo que prevenia la pregunta.

17 Reconvenida, si era cierto, que aviendo venido à la propia casa de la Declarante Juan Antonio Lozano, Vecino, y Mercader de la Ciudad de Astorga, à entregarla una Carta de el nominado Thoribio

D

bio

bio Salvadores con las ultimas Cartas de pago de dicho Subsidio , y Excusado , entregandosela en su propia mano , la abrió en su presencia , y la leyò , y entonces le dixo , que no sabia con que pagar à Thoribio Salvadores la fineza , de averle entregado la Carta de pago de el tercio de fin de Junio de dicho año de mil setecientos treinta y nueve , sin averle dado su importe , y estarle debiendo crecida cantidad de las pagas , que antecedentemente avia hecho por ella , y su Hijo , al referido Marqués de Murillo ; y à cuyo contenido respondió , era cierto , que un Sujeto , que dixo ser vecino de la Ciudad de Astorga , la entregò bajo de un Sobrescrito , pero sin Carta de Thoribio Salvadores , ni otro alguno , las libranzas , y Cartas de pago , que exprestaba la pregunta , que eran las ultimas , y que por este motivo , y aver llegado al tiempo , que estaban dando las cuentas , que correspondian al Subsidio , y Excusado , expresó con politicas voces la promptitud , con que dicho Thoribio avia embiado las libranzas , y Cartas de pago , negando , huviesse hecho dichas expresiones , porque huviesse satisfecho alguna cantidad , por la que declara el nominado Thoribio Salvadores , y que todo lo demás que contenia la pregunta , era supuesto.

18 Reconvenida , si era verdad , que en el año de mil setecientos y quarenta , pasó à la Ciudad de Leon Antonio Botas , Vecino de dicho Lugar de Castrillo , con orden de Doña Maria Botas , à ajustar las cuentas , que su Marido tenia con la Declarante , y su Hijo , y que despues de aver hablado en su razon , trataron de liquidarlas , y que de la liquidacion que hicieron , resultò de alcance , y à favor de Doña Maria Botas , y contra Doña Maria Romero , y su Hijo , ciento y quatro mil Reales de Vellon ; y ultimamente , por evitar toda question , y que se facilitasse la paga , se con-

vino

vino la Declarante con dicho Antonio Botas , y Fabian Salvadores , Padre de el referido Thoribio , que avia de pagarle por una vez de dicho alcanze de cuentas noventa mil Reales ; y que à este tiempo llegó Don Vicente , y le dixo la expressada Doña Maria , se hallaba convenida con el expressado Fabian Salvadores , y Antonio Botas , en pagarles noventa mil Reales , por evitar quimeras ; y que à esto el citado Don Vicente mostrò à dicha su Madre , que allà se las huviesse , y que la Casa quedaba perdida , y el se queria ir por el Mundo ; y que aviendo quedado solos con la nominada Doña Maria Romero los citados Fabian Salvadores , y Antonio Botas , la dixo dicho Fabian , que que avian de hacer ? y que respondiò , se compondrian de esta forma : que haria un Vale la Susodicha de cinquenta mil Reales à su favor , y que su Hijo Don Vicente haria otro de quarenta mil , con que se cumpliria , lo que tenian tratado ; y por entonces el dinero que les pudiesse dàr , lo llevarian. A cuyo contexto respondiò , y dixo , era cierto , que quando vinieron los Susodichos à la Ciudad de Leon , estuvieron con la Declarante , y su Hijo , para ajustar la cuenta , en que passaron diversas conversaciones , y en nada se conviniéron unas , ni otras Partes , y que antes si mostrò la nominada Doña Maria Romero , que dicho Thoribio Salvadores le debia dinero , por averle dado muchas cantidades de mrs. en diversas ocasiones ; y que aunque era veridico , propusieron los dichos Antonio Botas , y Fabian Salvadores , se podia dàr un corte , o abanze en el punto , lo resistiò su Hijo Don Vicente , porque no se podia hacer en conciencia , sino satisfacer por una , y otra parte , lo que se debiesse ; y que en vista de esta resolucion , se cesò en la conversacion , y les ofreciò dicha Doña Maria Romero treinta , ò quarenta mil Reales , si los necessitaban , dexandola

un

un Vale por ellos ; y negò todo lo demàs referente en la pregunta.

19 Ultimamente se la reconvinò , si era verdad, que por ser Deudora la citada Doña Maria Romero, y su Hijo Don Vicente à el expresado Thoribio Salvadores , y sus Herederos de la cantidad , que se le pedia , se valiò de el R. P. Fr. Ambrosio Francisco Franco, Religioso Lector Jubilado, y Guardian en el Convento de San Francisco de Leon , para que solicitasse por medio de el R. P. Fr. Pedro Santalla, Guardian de el de Astorga , con Don Fabian Salvadores, se suspendiesse pedirles, lo que debian à el Marido de Doña Maria Botas , y sus Herederos, hasta que hiciesen abance de los caudales, que entraron en el Prioistazgo , de donde se avia de reconocer la cantidad, que debian, sobre que encargaron el sigilo ; y si con efecto cumplieron dichos Padres con su empeño, y lograron de dicho Don Fabian Salvadores suspension en la execucion, sobre la cobranza de el debito. Dixo, que el motivo que tuvo, para escribir a el P. M. Fr. Ambrosio Francisco Franco, solo fuè, para dar tiempo à desembarazarse de las cuentas, que estaban dando del Prioistazgo al Cabildo, y Planas de sus Capitulares, y quedar desocupada, para hacerlas con el conjunto de Doña Maria Botas, y demàs que tuviesse cuenta ; y niega todo lo demàs, que contiene la pregunta para su juramento, y lo firma con el Doctoral, y Bernardo Garcia, ante quien, como Notario, hizo la declaracion.

20 Don Vicente Hecce en su declaracion unicamente dice : que por el motivo de averse hallado ausente, y enfermo todo el tiempo, que contiene lo pedido por Doña Maria Botas, y sus lances, solo estuvo presente, quando Fabian Salvadores, y Antonio Botas vinieron à tratar sobre el negocio presente,

y.



9  
 y que aviendo propuesto los referidos, se daría un aban-  
 ce, ò corte en el assunto, respondió, no se podía hacer  
 en conciencia, mediante que por Doña Maria Romero,  
 su Madre, se asseguraba, y decia, se le debía canti-  
 dad de mrs. y que como los citados Antonio Botas,  
 y Fabian Salvadores se afirmaban en lo contrario, esto  
 es, se debía mucha mas cantidad por parte de su Ma-  
 dre, no se convino el Declarante en cosa alguna, y se  
 deshizo la conversacion; y que durante este tiempo,  
 les ofrecieron treinta, ò quarenta mil Reales presta-  
 dos, si los querian, dexando Vale para su seguro; y  
 que no sabía, ni podía decir otra cosa de todo lo que  
 se le preguntaba para su juramento, y la firmò en la con-  
 formidad, que la antecedente.

21 Tomòse asimismo la declaracion à Don Fa-  
 bian Salvadores, en punto de la Carta que và referida,  
 su fecha, Castrillo y Marzo, veinte y nueve de mil  
 setecientos treinta y ocho; y dixo, que toda la Letra,  
 y Firma de ella es propia de Thoribio Salvadores, su  
 Hermano, y la misma que acostumbraba hacer, y  
 escribir, y por tal la reconoce, sin perjuicio de usar  
 de su derecho, en quanto à su contenido; y así lo  
 declaró con juramento, que hizo, y firmò.

22 Por el nominado Don Fabian Salvadores,  
 para calificar el derecho, que asistia à Doña Maria  
 Botas, y sus Hijos, presentò cinco cartas; dos de  
 Don Pedro Astre Arena, Vecino de Madrid; otras  
 dos de los Padres Guardianes, que vàn referidos; y  
 otra de Thoribio Alonso, que asistia en casa de dicha  
 Doña Maria Romero, originales, que su thenor es el  
 siguiente.

23 Muy Señor mio, en cumplimiento de lo  
 que ofrecì à Vmd. en mi antecedente, passo à sus ma-  
 nos las dos libranzas adjuntas, expedidas en catorce  
 de el corriente mes, por el Eminentissimo Señor Car-  
 de. E

denal, Comissario General de Cruzada, à cargo de la Santa Iglesia de Leon; la una de un Quento, trescientos veinte y nueve mil, ciento veinte y dos mrs. de vellon, por la gracia de el Subsidio; la otra de novecientos catorce mil, quatrocientos veinte y quatro mrs. vellon, por la de el Excusado; y ambas por la paga segunda de el año proximo passado: *Cuya cobranza se servirà Vmd. solicitarla, en virtud de la Carta de pago, que las acompaña; y de su importe dispondrà Vmd. el reintegrarme con la mayor puntualidad, en virtud de lo que tenemos convenido, y por la falta, que me està haciendo este caudal. Quedo para servir à Vmd. y deseo, que nuestro Señor guarde su vida muchos años. Madrid, veinte de Mayo de mil setecientos treinta y nueve. B. L. M. de Vmd. su mas afecto Amigo, Don Pedro Astre Arena. Señor Thoribio Salvadores.*

Otra del  
mismo.

24 Muy Señor mio, à esta acompañan las dos libranzas adjuntas, importantes dos Quentos, doscientos quarenta y tres mil, quinientos quarenta y seis mrs. de vellon, expedidas à mi favor por el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Comissario General de Cruzada, en siete de el corriente, à cargo de la Santa Iglesia de Leon, por las gracias de Subsidio, y Excusado, de la paga primera de este año, à que tambien acompaña la Carta de pago correspondiente, para que Vmd. perciba el importe de ellas; de cuyo Recibo espero, me dè puntual noticia. Como asimismo, el que esta cantidad, y el resto de las que ultimamente le tengo encaminadas, me remita con la posible brevedad, por hacerme suma falta este caudal; lo que estimaré à Vmd. mucho, que es quanto ocurre decirle: à cuya obediencia quedo, deseando, que nuestro Señor le guarde muchos años. Madrid, catorce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve. B. L. M. de Vmd.

Vmd. su mas afecto Amigo , Don Pedro de Astre  
Arena. Señor Toribio Salvadores.

Otra de  
Thoribio  
Alonso.

25 Muy Señor mio , remito à Vmd. la Carta  
de pago adjunta , de los ocho Lugares de los quartos,  
y dexo cargados en quenta de Vmd. doscientos vein-  
te y siete Reales y veinte mrs. en esta manera. Qua-  
renta Reales que Vmd. tomò de el dinero , que lleva-  
ba , para hacer dicha paga ; ciento ochenta y seis Rea-  
les y dos mrs. que faltaron para el cumplimiento de  
ella ; y lo restante , de la toma de la razon ; quedo  
enterado , de lo que Vmd. me dice ; en quanto à el  
Trigo , procurarè quanto antes , el buscar Carros, que  
conduzcan lo restante à las quarenta y cinco fanegas  
y media , que han de conducir los Arrieros , y en  
caso de no encontrarlos , darè prompto aviso , para  
que Vmd. disponga remitir por ello à el precio de se-  
tenta Reales carga , segun que lo previene su Carta  
de Vmd. que oy recibì ; y no se ofreciendo al pre-  
sente otra cosa particular , quedo rogando à nuestro  
Señor , guarde à Vmd. muchos años. Leon , y Julio,  
veinte y nueve de mil setecientos treinta y nueve. B.  
L. M. de Vmd. su mayor servidor , Thoribio Alonso.  
Por ausencia de mi Señora Doña Josepha Romero-  
Señor Thoribio Salvadores. Y en la quartilla de esta  
Carta ay una notacion , en que dice : dexè yo en di-  
nero para la paga , cinco mil ciento sesenta y tres Rea-  
les , y ocho mrs. saquè quarenta Reales ; importa la  
paga , y toma de razon , cinco mil trescientos diez  
Reales , y seis mrs. debo yo de esta cuenta , los cien-  
to ochenta y seis Reales , y treinta mrs.

Carta del  
P. Guar-  
dian de  
Astorga.

26 Señor Don Fabian Salvadores , muy Señor  
mio , pongo en noticia de Vm. como recibì una Car-  
ta de Leon , a fin de que interponga con Vmd. para  
que suspenda el apremio con una Sañora de Leon , en  
orden à la dependencia subscitada con el Difunto , que

go-

goce de Dios, interin dicha Señora hace el abance de los caudales, que se entraron en el empleo de el Priorazgo, que sirvió; *pues assi espera conocer, lo que se le quedò à deber al difunto Hermano de Vmd.* Encarga el secreto, por algunos inconvenientes, y que no salga al publico; en vista de esto, puede Vmd. determinar, lo que debe executar, y responder; pues aunque oy estuve en casa de Vmd. no tuve la fortuna de tomar sus herdenes, por estar Vmd. fuera. Es quanto se me ofrece, interin quedo pidiendo à Dios, guarde à Vmd. muchos años. San Francisco de Astorga, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y quarenta. B. L. M. de Vmd. su mas rendido servidor, y Capellan, Fr. Pedro Santalla, Guardian.

Otra del  
de Leon. 27 Muy R. P. Guardian, y muy Señor mio, recibo la de V. P. R. por mano de Don Juan Lanza, agradeciendo, como es debido, la buena diligencia con estos Señores en la dependencia de Doña Josepha Romero; quien dice, que hasta todo Agosto no puede evacuar las cuentas, ni el abance, por hallarse con la dependencia tambien de Bullas, y otras; y que assi ha de deber, el que se espere, hasta el referido tiempo, para cuyo efecto discurro escribe, pues de otra suerte no podrá ser, ni poder venir dicha Señora *en la ganancia, que ha havido, la que dice, será toda de el Difunto.* V. P. R. vea, si buenamente lo puede conseguir, sin perjuicio de estos Señores, y sino que hagan, lo que fueren servidos. Dios guarde à V. P. R. muchos años. San Francisco de Leon, y Febrero quatro de mil setecientos y quarenta. B. L. M. de V. P. R. su afecto servidor, Fr. Ambrosio Francisco Franco.

28 En primero de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno, se recibió la causa à prueba con treinta dias de termino, y en trece de Febrero se prorrogò hasta los ochenta de la ley, à pedimento de Do-

ña

II

ña Maria Josepha Romero , y en los quince de el mismo mes , por Doña Maria Botas se presentò interrogatorio de preguntas , sin pedir el Abogado , que la defendia , reconocimiento de las Cartas , como debia ; y en los quince de Marzo de dicho año , prorrogaron el termino de prueba por veinte dias mas ; y en diez y siete de Abril lo suspendieron por los mismos , à instancia de dicha Doña Maria Romero ; y en este estado se quedò el Pleyto , hasta que.

sup 29 En los diez y seis de Junio de el año pasado de mil setecientos y cinquenta , por Doña Maria Botas se salió pidiendo el Pleyto para su defensa , y que se librasse despacho de citacion , por Pleyto retardado à Doña Maria Romero , el que se le hizo saber en los diez y siete de dicho mes ; y aunque por parte de Doña Maria Botas se pidió el termino de la restitucion con la mitad de el probatorio , por auto dado en diez y seis de Julio de dicho año se declaró , pasado el termino de prueba , concedido , y prorrogado en la causa , mandandose hacer publicacion de Testigos , con el termino de la Ley , y que cosidas las probanzas , se diese vista , y traslado por su horden à las Partes , quienes usassen de su derecho en el termino de la publicacion.

oño 30 En los veinte y uno de Julio de dicho año , Doña Maria Botas pidió la restitucion de el termino por sus menores , y en treinta de dicho mes se le concedió , con termino de quarenta dias , mitad probatorio , comunes à una , y otra parte , para que con su citacion justificassen , y alegassen , lo que les convenia , y las probanzas incorporadas en el Pleyto , por no molestar , se demostraran en la probanza , hecha por Doña Maria Botas en el expressado termino de la restitucion.

31 Por la citada Doña Maria Botas se recusò para la probanza à Dionisio Ibanes , Compadre de Do-

F ña

ña Maria Romero, y escrivano de el Cabildo, interesado en sus bienes; y por auto dado en los veinte y un dias de el mes de Septiembre de dicho año, se mandò, que dentro de tercero dia concordassen las Partes, y se conformassen en el Acompañado, con aperci- bimiento, que passado dicho termino, se nombraria de oficio.

32 No aviendose conformado las Partes con Escrivano para la probanza, por ausencia de el Doctoral, se remitieron los Autos à Assessor, y en el que se diò en los seis de Octubre de dicho año, se nombrò por Acompañado de dicho Dionisio Ibañes à Manuel Gonzalez Quiñones, Notario mayor, y de el Numero de el Obispado de Leon, mandando librar las requi- sitorias suplicatorias necessarias, pedidas para la pro- banza por Doña Maria Botas, y que para la compro- bacion de las Cartas presentadas, precediendo rubri- carse de ambos Notarios, se desmembrassen del Pley- to, y se entregassen originales con los despachos, lo que pusieran por fee, y certificacion de averse ru- bricado.

33 En los ocho de Octubre de dicho año, Do- ña Maria Botas se apartò de la recusacion, que tenia hecha de el citado Dionisio Ibañes, pidiendo, que so- lo passasse à la Probanza; bien informada de su justo Christiano proceder; y en nueve de dicho mes se la hubo por apartada de la expressada recusacion, y se mandò librar despacho de Comision à el referido No- tario mayor, para que como tal, y Juez con los ins- trumentos necessarios, Requisitorias suplicatorias, y Cartas rubricadas, como estaba mandado, mediante el apartamiento de Doña Maria Botas, passasse à la justificacion, y probanza.

34 En veinte y dos de dicho mes, Doña Ma- ria Josepha Romero insistiò, en que se le concediesse pro-

protogacion de veinte dias de termino ; y en siete de Noviembre se le denegò , por ser passado el termino , concedido de restitucion , determinando , se hiciesse publicacion de Testigos , con el termino de la Ley , y que entregados por su horden los Autos , à seis dias alegassen las partes , lo que les conviniesse.

35 En veinte y tres de Noviembre de dicho año , por la referida Doña Maria Romero se pidio prueba de tachas ; y en dos de Diciembre de dicho año , se recibió el Pleyto à prueba de ellas , y abonos , con termino de veinte dias peremptorios , y denegacion de otro , y aunque procurò Doña Maria Romero , se suspendiesse esta prueba , pidiendo ajuste de la cuenta , que con tanta tenacidad no quiso dar , ni executar en el principio de el Pleyto , quando se le pedia ; en los once de dicho mes se declarò , no aver lugar à la suspension de el termino , concedido para la prueba de tachas ; y aviendo buelto à insistir en el dia doce de dicho mes la nominada Doña Maria Romero , sobre que se suspendiesse el termino probatorio , y que sin esta circunstancia figurò , no podia justificar sus excepciones , porque sus Testigos eran forasteros , Arrieros traginantes , y por su exercicio se hallaban en Castilla la Vieja , y Nueva : y al principio de dicho pedimento ay una nota de el Doctoral , escrita de su proprio puño , en que dice , que en atencion à los motivos expressados , se suspendia por diez dias , con denegacion de otro , el termino de dicha prueba , y compareciesen à su presencia los Testigos de Doña Maria Botas à juramentarse , y que este dia lo habilitaba , por no ser de audiencia.

36 En los siete de Enero de este año de mil setecientos cinquenta y uno , Doña Maria Romero pidió , que estando en la Ciudad de Leon sus Testigos , (por no decir , los tenia ocultos) se examinassen al the-  
nor

nor de sus preguntas , presentadas en presencia de el Doctoral , y en el mismo dia se mandò compareciesen , como se pedia , para ser con citacion contraria juramentados , y examinados.

37 En diez y ocho de el mismo mes , y año , Doña Maria Botas suplicò , se examinasse à Juan Valero , Vecino de la Ciudad de Leon , Notario Ministro de el Tribunal Eclesiastico de ella , apremiandole con censura precisa el modo , y forma , con que se practicò la probanza de Doña Maria Botas , como escribiente , que avia sido de ella , por averse fulminado injustamente , se avia practicado con Testigo privado de juycio , y absolutamente borracho , y personas de muy poco aprecio , y en los diez y nueve de dicho mes se declarò , no avia lugar , à que se examinasse al nominado Juan Valero , y que el Notario mayor certificasse , si Bernardo Garcia , Vecino de dicha Ciudad , presentado por Doña Maria Romero , era su Ajente en dicho Pleyto ; y de la declaracion jurada de el Notario originario atesta , que el expressado Bernardo Garcia à el tiempo de la presentacion de los Testigos , que para la prueba de tachas se mostraron por Doña Maria Romero , se hallò presente con su Procurador , à verlos juramentar el nominado Bernardo Garcia , à quien diferentes vezes le ha visto hacer officio de Ajente en el Pleyto ; y que los Testigos por el susodicho , y el Procurador fueron conducidos a la presencia del Doctoral.

38 Tambien se pidiò por dicha Maria Botas , se mandasse , que el Notario mayor originario , por cuyo Testimonio passò el Testamento , que otorgò Doña Maria Romero , diesse Copia de las clausulas con pie , y cabeza , que de el fuessen señaladas ; y en ocho de Febrero de dicho año se declarò , no avia lugar , à que à Doña Maria Botas se le diesse Copia de las



las clausulas de el Testamento de Doña Maria Ro-  
mero.

39 Quexòse la referida Doña Maria Botas an-  
te V. S. I. de los antecedentes injustos provechidos, y  
en decretos de quatro de Febrero, y trece de Marzo  
de este año, mandò V. S. I. librar sus Provisiones, pa-  
ra que los Comissarios Jueces Apostolicos, Subdelega-  
dos de la Santa Cruzada de la Ciudad de Leon, re-  
cibiessen la declaracion, que se pedia por Doña Ma-  
ria Botas à el expressado Notario Juan Valero, y que  
con efecto se pudiesse en los Autos el testimonio de las  
clausulas de el Testamento, otorgado por Doña Ma-  
ria Romero; y aviendose hecho saber las expressadas  
prohibiciones en su obediencia, determinaron cumplir  
con su referente.

40 El nominado Juan Valero, examinado à el  
thenor de el interrogatorio, dice: que de su contenido  
sabe, por averse hallado presente à el examen, y ju-  
ramento de Francisco Santos, Vecino de Castrillo de  
los Polvazares, como Amanuense, que escribió to-  
da la probanza, que hizo Doña Maria Botas, à el  
tiempo, y quando se presentò juramento, y examinò,  
no solo no estaba Borracho, sino al contrario, en su  
juycio, y cabal conocimiento; y que aviendo pre-  
sentado por Testigo, para la probanza de Doña Ma-  
ria Botas, Juan Antonio Salgado, su Apoderado, a  
Doña Isabel Gutierrez, Muger de Don Agustin Fer-  
nandez, Vecinos de la Villa de la Bañeza, aviendo  
passado à su casa todos juntos, antes de juramentarla  
el presente Notario mayor, tuvo agria quimera con  
el referido Apoderado Juan Antonio Salgado, porque  
llamaba à su Marido por mote *Harrio*, y que aviendo  
se sossegado la nominada Doña Isabel, y despedidose  
dicho Apoderado, se procedió à el examen, y jura-  
mento; y sabe, que Pedro Andrade, Vecino de Leon,

G y

y Portero de la Audiencia Eclesiastica, es persona de abanzada hedad, se mantiene con juycio, y cabal conocimiento, y que no ha oido decir, se mueva con facilidad, y que Thoribio Alonso, Manuel Rodriguez Ampuero, y Manuela Rubio, Vecinos de Leon, son buenos Christianos, temerosos de Dios, acostumbra- dos à decir verdad, y que como Testigo instrumental, sabe, que de quatro que se examinaron en el Lugar de Castrillo de los Polvazares à presencia de el Apodera- do de Doña Maria Botas los dos, es à saber, Miguel Ferrero, y Francisco Santos se examinaron, y jura- mentaron en la casa de dicho Miguel Ferrero, y los dos restantes, que fueron D. Phelipe Gonzalez, Pres- bytero, y Manuel del Rio, se examinaron, y jura- mentaron en la casa de dicho Don Phelipe, conduci- dos, y presentados por dicho Apoderado; y que Tho- ribio Salvadores, Hijo de Doña Maria Botas, no le viò en todo el tiempo, que se mantuvo en dicho Lu- gar; y oyò decir, se hallaba en la Ciudad de la Co- rruña, y que no conoce à Angel Calvo, y Bartholo- mè Calvo, Vecinos de Prado de Rey; si à Joseph Garcia, Manuel, y Don Pedro Ocon, Don Francis- co Garcia Jetino, y Don Antonio Revilla, Testigos examinados en la prueba de tachas, los que sabe, son temerosos de Dios, y de sus conciencias, que acos- tumbran à decir verdad, que es quanto puede decir pa- ra su juramento.

41 Y puesta la cabeza, y pie de el Testamento de la nominada Doña Maria Romero, resulta de sus clausulas lo siguiente: Quiero, y es mi voluntad, que si entre los papeles que dexare, se encontrare alguna memoria, eserita de mi letra, ò firmada mia, se este, y passe, por lo que contuviere, y si alguno, ò algu- nos renglones de dicha memoria estuvieren borrados, no se este à ellos, aunque se conozca lo que decian,  
y

y lo que contuviere dicha memoria, se guarde cum-  
 pla, y se le de la misma validacion, como si expresa-  
 mente lo declarara, y estuviera en este mi Testamen-  
 to, que assi es mi voluntad; y para cumplir, y pagar  
 este mi Testamento, mandas, y legados en el conte-  
 nidas, dexo, y nombro por mis Albaceas, y Testa-  
 mentarios, à Don Francisco Garcia de Aplicanos, su  
 Primo Don Diego Viguera, Don Pedro Aleson, y al  
 Licenciado Don Juan de Reguera, Penitenciario, y  
 Canonigos de la Santa Iglesia Cathedral de Leon; à  
 los quales, y acada uno infolidum, dà su poder cum-  
 plido, el que de derecho se requiere para el cumpli-  
 miento de su Testamento, y en el remanente que que-  
 darc de sus bienes instituye, dexa, y nombra por su  
 unica, y universal heredera, para que de dicho res-  
 duo se funde en dicha Santa Iglesia Cathedral una me-  
 moria perpetua de Missas rezadas, segun las que cu-  
 pieren en la renta, y rendimiento de sus bienes, y  
 hacienda; assignando la limosna de las Missas de la  
 memoria, y fundacion, que assi cupieren en dicho  
 rendimiento, à razon de seis reales cada una, y se ayan  
 de cumplir por los Dignidades, y Canonigos de dicha  
 Santa Iglesia, y las mas que se pudieren en el Altar  
 de San Miguel de ella; aplicandolas à favor de su al-  
 ma, la de Don Fernando Herce, su Marido, y Don  
 Vicente su Hijo; dando facultad à dichos Testamen-  
 tarios, para que por una vez, y por razon de obla-  
 ta, vino, y cera para el cumplimiento de dichas Mis-  
 sas, paguen à la Fabrica de dicha Santa Iglesia la can-  
 tidad, que les pareciere, y en que se convinieren, y  
 ajustaren; y reboca, y anula otro qualquiera Testa-  
 miento, ò Codicillo, que antes de aora tuviessse hecho;  
 y assi lo otorgò ante el Notario mayor originario, y  
 Testigos en la Ciudad de Leon, à diez y nueve de Febre-  
 ro de mil setecientos quarenta y siete.

42 Considerando la Parte de Doña Maria Botas, que en la liquidacion de cuentas, y su formacion, que en esta instancia pedia Doña Maria Romero, era eternizar la causa con un nuevo recurso, en el que se avian de redarguir de falsos quantos papeles presentasse, por no tener mas instrumentos, ni papeles, que la probanza practicada; y que en este supuesto se le denegasse su pretension à Doña Maria Romero; y en los veinte y siete de Marzo se declarò, que mediante confesaba Doña Maria Botas, no hallarse ni tener en su poder los instrumentos, y papeles, que pedia Doña Maria Romero, no avia lugar à su pretension; y se mandò, que esta usasse de el traslado, que se la avia comunicado, con apercibimiento, que de lo contrario se darìa la causa por conclusa, para definitiva.

43 Por Doña Maria Romero se presentaron quatro cartas de Don Pedro Astre Arena; las dos escritas à la Susodicha, y las otras dos à Don Vicente su Hijo, y un Recibo de diez mil, quatrocientos sesenta y seis Reales y veinte mrs. de vellon, entregados en la Corte por el P. Fr. Francisco Santo Thomàs à el nominado Don Pedro Astre Arena; y la primera carta escrita à dicho Don Vicente en quince de Enero de treinta y ocho, se reduce à expressar, que un abono de ocho mil Reales, remitidos por Don Vicente, y como recibidos de el Susodicho, estaba acreditado à Thoribio Salvadores en su cuenta, el que debolvìa, por ser preciso, el que los recogiesse de el enunciado Thoribio de Salvadores, sintiendo tuviesse defazon en sus cuentas particulares; y que para lo que pudiesse conducir, remitia una minuta de el dinero, que de cuenta de el expressado Thoribio Salvadores avia entregado Don Vicente; y la otra de diez y ocho de Junio de el mismo año expressa aver recibido letra de diez mil Reales, dada en once de dicho mes por Fr. Juan de

Se-

Segobia, sobre Fr. Ambrosio de San Agustin, à favor de dicho Don Pedro Astre Arena, y de cuenta de el referido Thoribio Salvadores, y que abonaria la expressada cantidad, cobrada que fuesse la letra, y le daria noticia al nominado Thoribio Salvadores, quando fuesse à la Corte, para que lo abonasse en la cuenta, que tenian: y las otras dos escritas à Doña Maria Romero; la primera en seis de Agosto de dicho año de treinta y ocho, dice aver recibido de Fr. Ambrosio de San Agustin veinte mil, trescientos y sesenta Reales de Vellon, de letra de treinta y dos mil Reales, que le remitiò sobre dicho Padre, por lo que se le avian abonado en cuenta à Thoribio Salvadores, como ordenaba Doña Maria; y la otra, de veninte y siete de Agosto de dicho año, dice, aver recibido la letra de veinte mil Reales vellon, dada por Fr. Juan de Segobia, à favor de dicho Don Pedro Astre Arena, y a cargo de el Padre Fr. Ambrosio de San Agustin, Procurador de Guadalupe, que avia aceptado; y cobrada que fuesse abonaria su importe en cuenta de Thoribio Salvadores, como lo mandaba.

44 Para presentar à el mismo tiempo, que las Cartas antecedentes la declaracion de Joseph Alonso, Arriero, Vecino del Lugar de Castrillo de los Polvazares, por Doña Maria Romero, en catorce de Enero de este año se pidiò ante los Jueces de Cruzada de Leon Requisitoria general con intercion de su interrogatorio de tachas, para que à su thenor se le tomasse à el expressado Joseph Alonso su deposicion, y que hasta que se evaquasse esta diligencia, se suspendiesse la prueba; y aviendose librado la Requisitoria, como la pedia, sin dilacion alguna, no usò de ella hasta el dia treinta de Marzo, que la presentò en el Tribunal de Cruzada de la Ciudad de Astorga Bernardo Garcia, su Agente; y al punto se diò Comision al No-

notario mayor de aquel Tribunal ; para practicar la diligencia ; y evaquada con auto de aprobacion de dichos Jueces Subdelegados de Cruzada de la Ciudad de Astorga , se remitiò todo lo obrado , cerrado , y sellado à la Secretaria de el Tribunal de Cruzada de Leon ; y segun consta de testimonio de dicho Notario mayor , con esta formalidad se entregaron las diligencias al nominado Bernardo Garcia , que de horden de Doña Maria Romero passò à su solicitud ; y debiendo este aver cumplido , con lo que se mandaba deponer lo practicado , cerrado con el Sello del Tribunal de Cruzada de Astorga , no lo executò ; antes sì , con suma conocida malicia , y vehementemente presuncion de aver abierto el pliego , acaso por no ser favorable à Doña Maria Romero ; y que descubria la justicia de Doña Maria Botas , mostrò se le avian perdido , sin dár ninguna razon de su paradero el citado Bernardo Garcia , mas que lo voluntario injusto de su dicho , fundado en un fingido colorido , que al sacar un pañuelo de el bolsillo , se le cayeron de el , sin aver hecho constar diligencia alguna en su busca , en treinta dias que hacia , se le avia tomado à dicho Joseph Alonso su declaracion , acreditandose mas su injusto modo de proceder , y de obrar ; pues tirando à confundir su yerro , y que su grave crimen no se descubriese , dispuso el nominado Bernardo Garcia , que en el dia seis de Mayo de este año à Manuel Martinez, Procurador de Doña Maria Botas no se le oyese en el Tribunal , con un testimonio simulado , que presentò , de aversele puesto en Tablillas , y fixandolas à la puerta , por donde se entra al Claustro de dicha Santa Iglesia , sitio jamàs usado para semejantes casos , por decir no avia buelto unos Autos , que pendian ante el Provisor ; sin averle hecho saber cosa alguna ; cuyos procedimientos

ros

tos declaran la mala fee , con que obran los Agentes de Doña Maria Romero ; y sin embargo de que por los Jueces de Cruzada de Leon se puso en Tablillas à dicho Bernardo Garcia , para que diese cuenta de la referida Requisitoria , y sus diligencias , no obstante, que por Doña Maria Botas se pidió mas apremio , y que de cuenta , y riesgo de el Susodicho se bolviessse à tomar la declaracion al nominado Joseph Alonso, no se pudo conseguir , y estando recusados dichos Jueces de Cruzada de Leon , sin acompañarse con Assessor , por estar ausente el Doctoral, dieron auto, en que mandaron absolver de la Censura à el expresado Bernardo Garcia , y que nunca consintieron , el que de su cuenta se pasasse à tomar la deposicion à el enunciado Joseph Alonso ; antes si determinaron , que depositando Maria Botas mil y quinientos Reales , se remitiesen los Autos originales à la Secretaria de V. S. I.



Y

Y para fundar la justicia, que le Asiste à Doña Maria Botas, y sus Hijos, su defen-  
sa con la justificacion, consiste en persuadir,  
que à Doña Maria Romero se la debe con-  
denar con costas à la paga de dichos ciento  
y quatro mil Reales; para lo qual se dibidi-  
rà en tres Puntos este informe.

El primeto, que tiene probada la deuda  
Doña Maria Botas, y ser verdadera la  
declarion, que hizo en el Testamento  
su Marido.

El segundo, los justos motivos, que  
intervinieron para la recusacion de  
los Jueces de Cruzada de Leon.

El terceto, y ultimo, los injustos pro-  
cedimientos, que se han obrado,  
para no pagar deuda tan legitima.

### PUNTO PRIMERO.

45 **N**O permite el Derecho, que alguno se utili-  
ce, mediante su propio dolo; y reprobato-  
ron este interes las decisiones de los Jurisconsultos, *leg.*  
*Itaque in principio, ff. de furtis, ibi: Sed nemo de impro-*  
*bitate sua consequitur actionem, Et in text. in leg. Re-*  
*munerandi, 8. Marius 7. ff. mandat. ibi: Sed rectissime*  
*DD. Fratres rescripserunt, nullam actionem eum prop-*  
*ter suam caliditatem habere. Et in text. leg. Ita demum,*  
*ff. de Arbitris, ibi: Ne quis doli sui premium ferat. Y*  
es decision, que autoriza Barbos. *in cap. 15. de Res-*  
*cript. in num. 7. Et in axiomat. 102. num. 7. Dom.*  
*Salg. de Retent. part. 2. cap. 20. num. 69.*



46 Este juridico concepto excluye la pretension de Doña Maria Romero, por prepararla con un continuado premeditado dolo, como se manifestará; y que Doña Maria Botas, contemplando el justo Christiano proceder de su Marido, no necesitaba de mayor prueba, ni de otras razones, ni discursos, que su mismo Testamento: pues aviendo dexado declarado en su referente, que à Don Juan Luis Ximenez de de Saboya, Alcalde mayor por S. M. en dicha Ciudad de la Coruña, le avia dexado prestados, en virtud de facultad Real sobre los Arbitrios de aquel Reyno, un Millon de Reales vellon, no se le puso en esta clausula, ni en todo su contenido la menor contradiccion; y mereciendo en todo, y por todo, conocida su verdad, la mayor validacion, le es de sumo dolor à Doña Maria Botas, se diga por Doña Maria Romero, que su conjunto faltò à la Realidad en este punto; en el qual no avia de queter experimentar el castigo, que su mala conciencia diò à Tito Barulo, porque no procediò, y obrò con verdad: *Valer. Maxim. lib. 7. in fin. illic: Quantum illo momento temporis conscientia, si modo vires, quas habere creditur, possidet, à teterrimo homine supplicium exegit.* Y mas, quando en este caso se consideraba digno de la punicion. *Juvenal. Satyr. 13. in princip. illic:*

*Exemplo quodcumque malo committitur, ipsi displicet Actori, prima est hæc ultio, quod, se Judice, nemo nocens absolvitur.*

Y assi Aulo Persio, *Satyr. 3.* ponderando el grave tormento de la conciencia, dice: que no es tan cruel el Becerro de metal, que hizo Perilo al Rey Phalaris, para atormentar; ni la Espada, que pendiente de una cerda puso el Rey Dionisio sobre la cabeza de Bamodes un dia, que le sentò a su mesa, *illic:*

I

An

An ne magis siculi gemuerunt æra Iuveni,  
Et magis auratis pendens laquearibus ensis  
Purpureas sub ter cervices terruit? Imus,  
Imus præcipites, quam sibi dicat, Et intus  
Palleat infelix, quod proxima ne sciat, uxor.

Ovidio lib. 1. de Ponto, illic:

Estur, ut occulta vitata teredine navis:  
Æquorei scopulos, ut cabat unda salis:  
Roditur ut scabra positum rubigine ferrum;  
Conditus ut tineæ carpitur ore liber:  
Sic mea perpetuos curarum pectora morsus,  
Fine quibus nullo conficiantur habent,  
Nec prius hi mentem stimuli, quam vita relinquent,  
Quique dolet citius, quam dolor ipse cadet.

Y mas por hallarse en aquel estado, que miraba salia de esta vida à la eternidad, y que en este tiempo ninguno se presume olvidado de su salvacion, cap. Sancimus 26. vers. Et licet caus. 1. q. 7. cap. litteras 14. vers, quamquam de Præsumpt. Dom. Vela. dissert. 38. n. 36. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 5. tot. y en el; magis veritas diligitur. Dom. Solorzan. lib. 1. Polit. cap. 16. fol. 138. vers. y en lo quinto declamat. 332. testamenta quibus omnem affectum patemur; Salbian. de Eccles. catholic. lib. 3. ibi: expectat iam illum egressurum de vita ista officium Tribunalis Sacri expectant tortores Angeli, Et immortalium tormentorum terribiles Ministri; por lo que no se sospecha, que nadie miente, sino que hace declaracion verdadera pro exoneratione conscientie sue, cap. Parochiani de Sepulturis, Et notatis Perfelinum in cap. si cautio de fide instrument. n. 17. Et n. 25. vers. Quintus casus; Stephanus Gratianus disceptat. forens. lib. 1. cap. 116. n.

52. fol. 338. Hipolitus Riminaldus in consil. 379. n. 24. § 25. lib. 4. in hac verba : Accedit insuper quod Dominus Franciscus mortuus sit , relicta illa confessione in instrumento predicto , sicut enim pro scriptura defuncti præsimitur , quia non est verisimile , quod fuerit immemor salutis æternæ : Ita declarat Bartholus , & alij in leg. admonendi ff. de Fure jurand. Castrensis in cons. 140. ad bene examinandum col. 2. in antiquis : pari modo pro tali confessione , ratione predicta , præsumi debet. Gratianus § iam tom. 1. cap. 116. n. 52.

47 La fuerza , y efecto de la Confesion hecha en la final disposicion , afirman todos , que la presumpcion regularmente sin duda se ha de tomar à favor del Difunto , que en sus ultimos periodos se conjetura desoso de la eterna salud. Cap. litteras de Præsumpt. § cap. significasti de Homicidio. Alciatus de Præsumpt. regula 3. præsumpt. 4. in fin. Monochius lib. 5. præsump-tione 5. n. 1. § 2. qui numeris sequent. exornat per mul-tis. Cephalus in cons. 276. n. 34. lib. 2. Octavianus Cacheranus in decisione. Pedemont. 79. n. 20. Malcard. de Probat. tom. 2. conclus. 1097. ex n. 1. cum seq. Farinacius de Indiciis , § natura quest. 48. ex n. 4. ibi: Elegantissime comprobat , § addit ex sententia aliorum, n. 5. quod maior morientium pars nititur ab hoc seculo migrare sine onere conscientie : y que de esta forma murio el Marido de Doña Maria Botas , se hace cierto, por averla dexado el cobro de su caudal , para entre-gar à sus Hijos , lo que les correspondia. Ad tantum cum qui per etatem ipse se defendere nequit. Cuyo car-go le hizo à su muger ; quia est idem spiritus inter duos dibisus , vel una eadem persona. Dom. Valenz. cons. 98. n. 23. Escob. de Puritat. 1. part. quest. 494. n. 112.

48 Por esta misma presumpcion se dà mayor fee a la Scriptura de el Difunto , que à la de el Vivo.

Pan-

Pancirolo *in consilio* 112. num. 44. Flaminius de Rubeis *in consilio* 8. num. 11. lib. 1. Botta *in consilio* 65. num. 26. § 27. ubi post Riminald. sen. vult scripturam mortui semiplene probare, quando fuit vir legalis, stante, quod mors illius, qui scripsit equipollet, ac si vivus iurasset. Y la misma opinion siguieron Hipolitus Riminal. *in cons.* 752. num. 43. § 44. lib. 7. Graveta *in consil.* 158. num. 7. § *in cons.* 274. num. 18. volumine 4. Stephanus Gratianus *decisione* 3. num. 22. § 23. lib. 2. Nicolaus de Passeribus, qui eisdem, § *Rote Romanæ decisionem commemorat in tractatu de Probata Scriptura* lib. 1. quest. 6. fol. 79. § 80. num. 2. § 3. doctissime dicit, rationem communem esse, quia non est verissimile, quod moriens talem scripturam dimisisset, si vera non esset.

49 Ninguno se presume, que muere con mentira, y en pecado; y quando el hombre està reputado por bueno, hace prueba semiplena su declaracion despues de su muerte. Socin. *in consil.* 14. num. 3. volumine primo. Simon de Pretis *in consilio* 138. num. 53. libro primo; y por lo mismo la ley de Partida 17. tit. 7. de los emplazamientos 3. part. dice: Sospechar no debe home, que aquel que està acerca de su finamiento, dexe torciceramente en su manda ninguna cosa scripta, que fuesse à daño de otro, è peligro de su Anima.

50 Pero concedamos à Doña Maria Romero, que la confesion hecha en el articulo de la muerte sin testigos, en el rigor del derecho no merece credito, quando se trata de perjuycio de tercero, sino que concurrán conjeturas, que persuadan la verdad. Mascard. *de Probat.* tom. 2. conclus. 1079. & Alciatus *regula tertia præsumpt.* 37. & idem Mascardus *conclusionem* 788. Franciscus Vibius lib. 2. *commun. opinion.* 170. Joann. Baptist. Lup. *de illegitimis commentario* 253. num. 17. § 18. folio mihi 144. § 145. ibi: *Quod non est absolute*

*te credendum mortis in articulo aliquid dicenti, cum non  
omnis moriens sit Sanctus Joannes Evangelista.*

51 Corroborase con Testigos de la mayor ex-  
cepcion, ser verdadera la declaracion, hecha por el  
Marido de Doña Maria Botas en su Testamento de la  
expressada deuda de dichos ciento y quatro mil Reales  
de vellon; de cuya certidumbre Miguel Ferrero, y Fran-  
cisco Santos, Vecinos de dicho Lugar de Castrillo de  
los Polvazares, deponen, que despues de aver falle-  
cido el Conjunto de Doña Maria Botas, pagò esta, y  
satisfizo à el referido Don Pedro Astre Arena ciento  
y quatro mil Reales de vellon de el importe, que le  
avia quedado ha deber de las libranzas del Subsidio, y  
Excusado de el Obispado de Leon, que le avian en-  
tregado, y debia desempeñar Doña Maria Romero,  
y su Hijo; y que ochenta mil Reales remitieron des-  
de dicho Lugar de Castrillo à la Corte por Andrés  
Vonillos, Criado de Doña Maria Botas; y que à con-  
tar este dinero, asistieron los enunciados Miguel Fer-  
rero, y Francisco Santos, y lo entraron en sus talegos,  
librando los veinte y quatro mil restantes Doña Maria  
Botas en la Corte, hasta el cumplimiento de los dichos  
ciento y quatro mil Reales.

52 No es dudable, que estas declaraciones de  
estos dos Testigos, hacen clara prueba de lo mismo,  
que afirman; y la razon es, que para justificar qual-  
quier hecho plenamente, es bastante numero de Tes-  
tigos dos, ò tres; *ex Canone 75. Apostolorum cap. Ac-  
cusatio 292. quest. 7. Capitulo 148. distinct.* y no so-  
lo por las Reglas generales, si tambien, porque de-  
poniendo, como dicen, el aver asistido à contar el di-  
nero, y meterlo en los talegos en la casa de Doña Ma-  
ria Botas, tienen por derecho singularissima recomen-  
dacion, para prueba de lo mismo que confiesan; y  
así tambien como los Marineros, que se hallan den-

K

tro

tro de la Nave, son los mas formales, para probar lo que dentro de ella sucedió: *Lg. Quoties C. de Naufrag. & cum Anton. Gomez, & alijs doct. Dom. Valenz. Velazquez conf. 41. à n. 68.* de la misma forma estos Testigos, que se hallaron à contar dicho dinero, para pagar la deuda, hacen mas prueba, de lo que atestan, y sucedió en la referida casa de Doña Maria Botas.

53 Manuel de el Rio, Vecino de dicho Lugar de Castrillo, depone, que en el año pasado de mil se-  
tecientos y treinta y nueve, à ultimos de el mes de Octubre, el Difunto Thoribio Salvadores lo llamó, para que traxesse una Carta, y Papeles a Doña Maria Romero, en lo que condescendió, y se la entregò cerrada con algun bulto; y que aviendo llegado à la Ciudad de Leon, y casa de Doña Maria Romero, se la puso en propia mano, y la abrió con regocijo, expressandole, le daría catorce mil reales, y que esta cantidad no era nada, para lo que le debia, que eran ciento y quatro mil; y que por no tener orden de el Difunto, para recibir dinero, se escusò à tomarlo, y tambien con el temor, de que se lo quitassen en el camino; todo lo qual se lo expresó à Doña Maria Romero, la que respondió, hacia muy bien; pues teniendo la Susodicha su casa como una muralla, el caudal lo avia depositado en el Convento de Santo Domingo de Leon; y que asimismo le dixo à este Testigo, que quando viniessse à Leon el nominado Thoribio Salvadores, llevaría los ciento y quatro mil Reales; y que dandole carta, se bolvió à dicho Lugar de Castrillo, y se la entregò à el citado Thoribio Salvadores, el que à poco tiempo se fuè à la Ciudad de la Coruña, y se tuvo luego noticia de su muerte. Y Don Phelipe Gonzalez, Clerigo Presbytero, Cura propio que fuè de la Iglesia Parrochial de dicho Lugar de Castrillo, declara, que es publico, y notorio en dicho

cho Lugar , que la cantidad que quedaron à deber à el citado Thoribio Salvadores Doña Maria Romero, y su Hijo , son ciento y quatro mil Reales de vellon, la misma que satisfizo Doña Maria Botas , despues de la muerte de su Marido , à el referido Don Pedro Astre Arena , Marqués de Murillo , y que la paga avia hecho de esta forma ; los ochenta mil Reales que le remitiò en dinero efectivo , los avia entregado à un Vecino de su Lugar , y los veinte y quatro mil restantes librado en la Corte ; lo qual el referido Don Phelipe Gonzalez confiesa , tiene por cierto , por la mucha verdad , y christiandad , que profesò Thoribio Salvadores , y professa Doña Maria Botas su conjunta.

54 Esta deposicion de el Parrocho , como es de su obligacion el conocimiento de las Ovejas de su Grey , que tanto se les encarga por el *Cap. 1. de la Sesion 23. de Reformat. Concil. Trident. ibi: Cum Precepto Divino mandatum sit omnibus , quibus animarum cura commissa est, oves suas cognoscere.* Es digna de grande atencion , y aprecio , y assi la venerò el P. Thomàs Sanchez de *Matrimon. lib. 3. disput. 15. num. 22. in fin.* donde la reputa por tan eficaz la assercion , que ella sola la tiene por suficiente prueba , *ibi: Non tamen requiritur aliqua authentica Notarij subscriptio, sed satis est simplex Parochi assertio.* Fr. Luis Lopez tract. *de Instruct. conscient. cap. 62. pag. 117.*

55 Y aun sin juramento , dice Bobadilla *lib. 2. cap. 18. num. 15.* que se debe apreciar , por ser de un Sacerdote , y ser cierto , que la deposicion de cada uno de estos tiene tan singular recomendacion en el Derecho , que hace , que la declaracion tenga fuerza de dos Testigos contestes , *ut cum Monoch. & alijs tenet Dom. Valenz. consil. 102. num. 75. ibi: Testem Religiosum, & Sacerdotem vicem aliorum duorum testimonium*

*rium censeri.* Ni se puede dudar de ser certissimo, lo que afirma; porque de sus deposiciones ni aun sospechar la mas ligera falta, ni cosa siniestra à la verdad el Derecho presumir permite. *Textus in cap. absit causa 11. q. 3. ibi: Absit, ut quidquam sinistrum de eis arbitremur, qui Apostolico gradu succedentes Christi Corpus sacro ore conficiunt, per quos nos Christiani sumus, qui claves Regni Cœlorum habentes, ante iudicij iudicant diem.*

56 Otra prerrogativa le assiste mas, por razon de su Persona, y Dignidad, que merece la mayor confianza de legalidad en su derecho, como pondera gravemente con muchos Textos de Scriptura Canonicos, Civiles, è Historias humanas el Señor Valenzuela Velazquez *consil. 142. à num. 93. usque ad 125.* llamandoles en estos Textos à los Sacerdotes unas veces Angeles; otras mas dignos, que los mas dignos Padres de los Principes; Maestros de su Pueblo; y otras veces Christos.

57 Don Pedro Astre Arena, Cavallero de el Orden de Calatraba, Marqués de Murillo, en su declaracion, hecha ante Juan de Camuñas, Notario Oficial de la Escrivania de Camara de la Comissaria, y direccion general de la Santa Cruzada, dice, es cierto, que desde el dia veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y quarenta, hasta el veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y uno, en que se cerrò la cuenta, se pusieron en la caja de dicho Don Pedro, por disposicion de Thoribio Salvadores, ochenta y dos mil, trescientos y nueve Reales, y veinte mrs. de vellon cuya cantidad, y la de nueve mil, quattocientos sesenta y seis Reales, que se le abonaron por su comision, y conduccion, arreglado à lo contratado con dicho Don Pedro Astre Arena, se igualò y feneciò la citada cuenta; y para dàr fin à su deposicion, dice:  
que



que es notorio , y publico lo ajustado , real , y vetidico , que fuè el Marido de dicha Maria Botas en todos sus tratos de suma confianza , y con especial legalidad: de fuerte , que se mereció la mayor estimacion con todos los Principales Señores , Ministros , y Hombres de negocios de la Corte , que passaban solamente , por lo que el proponia , para qualquier encargo en que el mediaffe ; acreditando siempre su grande verdad ; por lo qual se persuade , afirma , y confiesa el referido Don Pedro Astre Arena ; que aviendolo dexado declarado en su Testamento , en un lance de los ultimos de su vida , que en toda fuè , y negocios , que mane- jò , hombre de la mayor verdad , no faltaria à ella , como lo experimentò en lo mucho , que le tratò , y aviendosele mostrado las Cartas por el citado Juan de Camuñas , declarò , ser suyas , escritas de su orden , y que la firma , que està en ellas , es de su propia mano , y como tal la reconoce , y todo por verdad para su juramento ; y que aviendo seguido corresponden- cia con el conjunto de dicha Doña Maria Botas , y convenio en las cobranzas de el Subsidio , y Excusa- do de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Leon , ia de Astorga , y mas de el Reyno de Galicia , acavò de pagar à el Testigo todo el importe de dichas libran- zas , en veinte y ocho de Junio de mil setecientos qua- renta y uno , que se cerrò la cuenta ; siendo veridi- co , que el nominado Thoribio Salvadores hacia mu- chas veces las referidas pagas de su propio caudal , y que en todo se remite à su Testamento ; y que en lo que ocurría sobre este particular encargo , se enten- dia , y escribia el citado Don Pedro Astre Arena con el nominado Thoribio Salvadores , como se verifica de las cartas originales , que ha reconocido por suyas: y si esta declaracion por ser de un Cavallero tan justo en sus procedimientos , verdadero en sus palabras , y

L

per-

Persona de mayor escepcion, hace tanta fuerza, que  
 merece entero credito en lo que atesta, por confor-  
 marse con los antecedentes Testigos, que contaron el  
 dinero, para conducirlo à su poder; y que seguramen-  
 te se cree, en nada discrepa de la verdad, ayudada  
 la deposicion, y declaracion, hecha por Thoribio Sal-  
 vadores en el ultimo lance de su vida, y acreditando  
 en ella de tan arreglado, y real con los Testigos  
 tan fidedignos, que han depuesto, merece el mayor  
 credito, y fee. *Monochius lib. 5. præsumpt. 5. n. 15.*  
*Mascard. de Probat. tom. 2. conclusion. 1079. num. 4.*  
*in fin. Octavianus Cachetanus decisione Pedamontana 29.*  
*num. 21. Seraphinus de Olivar decisione 487. Riccium*  
*Collectaneo 1120. Hercul. Marecotum var. resolut.*  
*lib. 1. cap. 48. num. 7. Et quinque seqq. fol. 107. Gra-*  
*tianus discept. forens. lib. 1. cap. 116. ex num. 45. cum*  
*seq. usque in fin. cap.*

58 Todos los Testigos examinados por Doña  
 Maria Botas afirman contestes, aver tenido mu-  
 cho trato, y comunicacion con su Marido, que  
 fuè hombre de muchos caudales, verdadero, y real  
 en sus procederes, sin cosa en contrario; y que en nin-  
 gun tiempo, ni ocasion Persona alguna se quexasse de  
 el, porque con todos tratò con christiandad, liberali-  
 dad, y suma confianza; y sin resguardo alguno pres-  
 taba, y daba las porciones, que le pedian à los Su-  
 jetos, con quienes tenia correspondencia; porque nun-  
 ca hacia su tana intencion concepto injusto de que se  
 las dexassen de pagar, y à todos los Testigos diò di-  
 nero en la conformidad referida, y cien pelos à su  
 mismo Parrocho, para ayuda de pagar el coste de  
 las Bullas de el Curato, sin ningun resguardo, como  
 lo afirma en su declaracion; y si la declaracion de el  
 muerto, quando fuè Hombre real, y legal hace prue-  
 ba semiplena, por lo que expressò en su fin, y se es-

cri-

criviò, se perangoniza, si jurasse vivo. Petrus Surdus *in consilio* 245. num. 20. lib. 2. Menochius *in consilio* 402. num. 49. Et *in consilio* 422. num. 18. volumine 4. Stephanus Gratianus *decisione Marchie* 54. num. 13. Afflict. *decisione* 40. num. 20. Graveta *in consilio* 158. num. 7. Et *in consilio* 274. num. 4. Et *in cons.* 275. num. 6. Con tan relevante numero de Testigos, que atestan la verdad, y Christiandad, que mantuvo el Marido de Doña Maria Botas, no admite duda, que su declaracion hace entera fee.

59 Procediò Dionisio Ibañes, Notario mayor originario de la Causa, con la comision, que se le confiriò à el reconocimiento, y cotejo de la letra de las Cartas de dichos Padres Guardianes; y aviendosela mostrado original al referido R. P. Fr. Pedro Santalla, Predicador, Examinador de el Obispado de Astorga, y Ex-Guardian que fuè de el nominado Convento de dicha Ciudad, reconociò dicha Carta, su fecha, Astorga, y Enero, veinte y ocho del año pasado de mil setecientos, y quarenta; afirmando, la escriviò à Don Favian Salvadores, Canonigo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y que la letra, y firma de ella es foya propia, la que acostumbra hacer, y toda la verdad para el juramento, que hizo en forma, como se requiere à su Estado: Y aviendo muerto el enunciado Fr. Ambrosio Francisco Franco, Guardian que fuè de el Convento de San Francisco de Leon, para el cotejo de su Carta, y de su firma, aviendo hecho saber el citado Notario Mayor los Autos provehidos por los Jueces de el Tribunal de Cruzada de el Obispado de Leon, al R. P. Fr. Geronymo Bacas, al presente Guardian de el Real Convento de N. Padre San Francisco de dicha Ciudad, enterado de su contenido, exhibiò dos Libros forrados en pergamino; intitulado el uno, Libro de Missas dichas, y rezadas, desde el año de mil

mil setecientos quarenta y quatro ; y el otro, de gasto, y recibo para dicho Convento, que comienza en Agosto de el año passado de setecientos treinta y siete ; en cuyos Libros se hallan diferentes cuentas de dichas Misas, y gastos ; y al pie de ellos puesta una firma entre otras, que dice : Fr. Ambrosio Francisco Franco ; las quales vistas, y reconocidas por el referido Notario mayor, en presencia de el citado Padre Guardian dichas firmas, y cotejadas con la de la Carta con la mayor atencion, y reflexion ; expressa, ser muy semejante, y parecida, segun sus talgos, y caracteres, y proporcion de letras la de la Carta, à las firmas, que están en dichos Libros, sin que en ellos se le ofrezca duda ; y lo firma para su juramento. Y si las Cartas misivas prueban para qualquiera intento, siendo reconocidas, y comprobadas con comparacion de letras, como en el caso presente ; Boecio *decis.* 282. *num.* 6. Mascard. *conclus.* 627. *num.* 2. siendo tambien conclusion comun, que las Cartas no solo *inter vivos* hacen fee, sino es tambien despues de la muerte, de quien las escribe ; Felin. *in cap. Scripta num.* 19. *vers. Item operatur de Fide instrument. maxime si contineat nomen scribentis* ; y aun la muerte equivale à juramento, para dar mas fuerza à la Escripura privada : Surd. *decis.* 103. *num.* 7. Escobar *de Ratiocin. cap.* 10. *num.* 62. Gaito *de Credit. tit.* 4. *cap.* 2. *num.* 830. Evidenciandose, que por ser deudora Doña Maria Romero de la cantidad expressada à Doña Maria Botas, se valiò de los precitados Religiosos, para que por su mediacion se cessasse en el litigio, y se suspendiesse la execucion, y el apremio.

60 Y para que se conozca mas bien el derecho, que assiste à Doña Maria Botas, en pedir tan legitima deuda, Doña Isabel Gutierrez, Muger de Don Agustin Ferrero de Aguilar, Vecinos de la Villa de

la Vañeza , declara: que con el motivo de aver estado en la casa , y servicio de Doña Maria Romero , viniendo esta un dia de Missa , con dolorido sentimiento lloroso expreso à Don Vicente su Hijo, la avian dicho , era difunto Thoribio Salvadores ; à que la respondió el referido Don Vicente ( Madre , y aora este dinero ? ) y que uno , y otro callaron , sin aver pasado mas. De lo qual se infiere , que à no tener Doña Maria Romero caudal en su poder de el Marido de Doña Maria Botas , no la huviera reconvenido con él, dicho su Hijo ; y el motivo de el silencio , sin passar adelante la conversacion en dicha reconvencion , se sospecha , que no fuè otro , que el de estar presente este Testigo , y persuadirse , no convenia , alcanzasse saber lo liquido de la deuda ; para que de esta forma no la declarasse , si llegaba el caso de descubrirse el litigio. Siendo digno de tenette presente , lo que Miguel Ferrero añade a su deposicion ; pues dice , que para descargo de su conciencia , y su juramento , el que muerto el Marido de Doña Maria Botas , de la Ciudad de Astorga passò a la de Leon , à conducir los caudales de Bullas , y ponerlos en poder de Doña Maria Romero , y su Hijo , como Thesoreros que eran de ellas , y se las administraba en dicha Ciudad de Astorga Don Juan Serna , de cuya orden conduxo dicho caudal ; y que hecha la entrega , hace fixa memoria el Testigo , manifestò à Doña Maria Romero , que teniendo abundantes bienes , por que no pagaba , lo que debia à Thoribio Salvadores ; y prosigue , que la expreso , el que mirasse , que dexò ocho Hijos , que les hacia falta , por ser cantidad mayor ; y que atendiesse su alma , que lo que no se pagaba en esta vida , se pagaba en la eterna. Y que à tan fuertes razones le respondió : que ya lo huviera pagado , si su hijo no lo suspendiera ; porque la decia , que si daba satisfac-

M

cion

cion de la deuda , se avia de ir por el mundo à pedir limosna , pero que avia de pagar , quisiera , ò no dicho su Hijo.

61 Las deposiciones de los Testigos de Doña Maria Botas no son contrarias , sinoes muy conformes con el Marqués de Murillo à la verdad de el Difunto, y à la deuda ; y entre ellas se halla una admirable consonancia , no se puede presumir dolosas , y se las debe ayudar , y favorecer , *ex Bald. Alex. & Boland. à Vall. docet Valenz. cons. 10. 8. num. 16.* concluyen específicamente , y dan razon de lo que asientan , y no hablan con indefinidas expresiones ; antes bien declaran de la evidencia de el hecho , en aver contado el dinero , para remitirlo à la Corte , y hacer la paga por Doña Maria Romero à Don Pedro Astre Arena , quien atesta , lo recibió ; y esta es la mas solida , y segura , y que prefiere à todas las demás especies de justificacion. *Mascard. conclus. 8. n. 3. ibi : Omnes nostri asserunt , certior est probatio , quæ fit per evidentiam facti ; hinc evenit , ut iure optimo cuicumque probationum generi perferatur , Sabelli. tom. 3. §. probatio num. 13. Parexa de Fide instrument. tom. 2. tit. 7. resolut. 7. n. 66.*

62 Bolviendo à la serie de los Autos , de cuya puntual relacion se conoce mejor la justa pretension de Doña Maria Botas , diremos , que se requiere , *quod debitoris debitor debitum fateatur , leg. Si debitum C. quando Fiscus vel privat. leg. à Divo Pio §. sed utrum ff. de Re iudicata. Trentacinq. Surd. Parlador. Thor. Anton. Faver. & Cuiacius. sup. quibus addo Hermosillam in leg. 52. tit. 5. part. 5. glos. 7. num. 50. Franc. Tondut. quest. & resol. civil. cap. 56. num. 13. & 14. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. à num. 247. & de Retentione Bullar. 2. part. cap. 28. à num. 1. qui doctè profequitur.*

63 Doña Maria Romero confiesa el debito; lue-

go es justo, se la condene à su paga: y para evadirse de esta, supone, que las pagas que hizo el Marido de Doña Maria Botas à Don Pedro Astre Arena, no fueron de su caudal, (y que muchas veces las hacia con sus intereses, lo declara el nominado Don Pedro) sino como conductor de el dinero, que le entregaba la enunciada Doña Maria Romero, sin resguardo; y si para los treinta mil Reales que dice en su confesion, pedia vale, para su teguro à el Padre de Thotibio Salvadores, se podrá creer, que la cantidad de muy cerca de siete mil pesos la avia de entregar, sin Recibo a un Atriero traginante, y à la desgracia de un robo? quando sabemos, que su caudal, persuadiendose, que en su casa le podia suceder algun fracaso, lo tenia assegurado en un archivo subterraneo de una Iglesia, pegado à los mas profundos sepulctos; y con todas estas circunstancias hemos de presumir, era enemiga de su dinero, amante de su perjuicio, y nada cuydadosa de su utilidad; y pues nadie la desprecia, confessamos su proprio dolo, con que obra, por no pagar.

64 Que intervenga animo doloso, de perjudicar à Doña Maria Botas, y sus Hijos, por Doña Maria Romero, se convence, no solo por lo justificado, sino por los indicios, y conjeturas: porque como el dolo sea *quid latens in animo*, no pudiendose probar con evidencia, se recurre à los indicios. D. Valenz. *consf.* 171. *num.* 44. *¶ consf.* 181. *num.* 31. D. Larrea *alleg.* 99. *num.* 24. *¶* 26. Barbol. *tom.* 1. *vot.* 15. *num.* 31. Menoch. *de Præsumpt.* *lib.* 5. *præsumpt.* 3. *num.* 5.

65 Los que tienen los Authores por eficaz prueba de el animo doloso, son los siguientes. El primero es, el que trae *Surd. decis.* 216. *num.* 1. *Idest*, quia *non fecit id, ad quod faciendum sciebat se teneri.* Estaba obligada Doña Maria Romero à pagar deuda tan legi-

gi:

gitima ; y por lo mismo pidió suspension de el apremio , y la consiguió por el empeño de dichos Padres Guardianes , como se manifiesta en sus Cartas ; y aviendo resistido temerariamente , à no restituír lo que debe , siguele por precisa consecuencia , que *non fecit id , ad quod faciendum sciebat se teneri ;* *Et consequenter non potuisset dolo carere.*

66 Otra conjetura prueba plenamente el dolo , con que siempre ha procedido Doña Maria Romero ; y es el pedir cantidad , que debe restituír ; pues sin mas justificacion , que su malicia , figura se la deben treinta mil Reales ; y en once años , que dura este Pleyto , no ha practicado mas diligencias , que las de embarazar su curso : *Et sic dolo facit ille , qui petit illud , quod restituere tenetur , leg. Dolo facit ff. de Dol. mal. except. leg. Si stipulatus , §. fin. de Fideiussor. leg. In condemnatione , §. Dolo , ff. de Regul. iur. cap. Dolo de Regul. iur. in 6. & Glossa verb. Predo in cap. in litteris de Restit. spoliat. leg. Si socer §. Lucius ff. Solut. matrimon. Cardoso. in Prax. Iudic. Et Advocat. vero dolus n. 8. Dueñas Regul. 205. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. quest. 3. num. 88. Mascard. de Probat. conclus. 531. num. 81. No ay duda , que Doña Maria Romero con el mismo hecho tiene calificado su dolo ; y porque no conviene , que ninguno *ex malitia sua commodum reportet.* Cap. Contingat de Dolo , *Et contumac. cap. Ex insinuacione cap. suggestum de Appellat. cap. Officij de Testament. cap. fin. de Immunit. Eccles. cap. Sicut tuis litteris , de Simon. cap. Tuas de Usur. cap. Statuimus , de Offic. de Legat. lib. 6. cap. Sedes de Rescript. leg. 1. ff. de Dolo , Et leg. 1. ff. de Dol. mal. except. Et dolis obviare convenit.* Escob. de Purit. 2. p. quest. 4. artic. 4. §. 2. à num. 14.*

67 Ultimamente , si dolo se presume en aquel , que hace , lo que no debe executar , Farinac. part. 3.



q 89. num. 92. *¶* part. 4. cons. 60. num. 18. Menoch.  
 onf. 98. num. 30. Suid. cons. 12. num. 71. leg. Tu-  
 tor qui repertorium ff. de Administrat. Tutor. ibi: Nam  
 illi dicitur esse in dolo, qui facit, quod facere non debet.  
 Leg. Si procuratorem. §. Dolo ff. mandati leg. Quemad-  
 modum 7. in fin. C. de Agricol, *¶* censi. lib. 11. leg.  
 Dolo. ff. ad leg. Falcid. cap. qui contra 82. de Reg. iur.  
 in 6. debiendo Doña Maria Romero pagar los ciento  
 y quatro mil Reales de vellon, que debe à Doña Ma-  
 ria Botas, y sus Hijos, no se la debe permitir, se uti-  
 lice de su dolo: *Ex leg. Non fraudatur §. nemo ff. de*  
*Reg. iur.* Y para manifestarlo mas Doña Maria Ro-  
 meto, se valiò de Manuela Diez, Muger de Juan  
 Garcia, Manuel Rodriguez Ampuero, y el nominado  
 Thoribio Alonso, para Testigos, Vecinos de la Ciudad  
 de Leon, y todos Criados suyos, con quienes profes-  
 sa amistad, y cariño, y con frecuencia entran, y  
 salen en su casa, sin contestar ninguno la paga de di-  
 cha deuda; y reducirse, à que en algunas ocasiones  
 le avia dado Doña Maria Romero cantidad de mis. à  
 el enunciado Thoribio Salvadores; y como Testigos  
 domesticos, y sirvientes suyos, y estar inverosimiles  
 en sus deposiciones, no merecen credito, ni fee, y  
 son en todo despreciables. Duarenus *ad tit. de Test.*  
*¶ lib. primo disp. cap. 28. Cujacius ad digesta in legem*  
*34. ff. hoc tit. ¶ in leg. prima Digest. qui testamenta.*  
 Donellus *lib. 23. comment. cap. 3. ¶ 5. ¶ in leg. 3.*  
*Cod. hoc tit. Revardus lib. 2. var. cap. 8. Pithæus in*  
*Collat. legum. Mosaic. tit. 5. Fornerius lib. 3. rer. quo-*  
*tid. cap. 16. Scipio Gentilis in apologiam Apuleii fol.*  
*520. Langleus lib. 3. semest. cap. 2. Osualdus lib. 25.*  
*Comment. Donelli cap. 11. Petrus Gregorius lib. 5. part.*  
*tit. 11. cap. 4. latè, ¶ doctè P. Frag. p. 1. de Regim.*  
*Christ. Reip. lib. 5. disp. 13. num. 16. Botellus tom.*  
*2. decis. tit. 15. ex num. 345. Ni obsta, el que se quie-*

N

ra

ra decir por Doña Maria Romero , que atendiendo  
el estado de el Testigo , segun la ley 3. §. dice *causa ff*  
*de Carboniano Edicto* , al presente no están en su casa,  
fino fuera de ella; y por lo mismo son idoneos Testi-  
gos , atendida la ley 1. §. 12. ff. *de quest.* Y aunque  
sea cierto , no estaban en su servicio , quando los  
examinaron; el afecto , el cariño , y la amistad que  
les professa , y la continuacion de las entradas en su  
casa , se halla bien justificado; por lo que no mere-  
cen aprecio , ni se admiten por legitimos Testigos: *Ex*  
*Concilio Generali Cartaginensi septimo , cui interfuit*  
*Faustinus Romanae Ecclesiae Legatus , Decreti 2. part.*  
*caus. 4. quest. 2. § 3. per totum , tit. cap. 1. cum seqq.*  
Y sobre todo se obstan las deposiciones de estos Testi-  
gos , y están todos ellos sumamente varios; cuya va-  
riedad los hace inverosimiles , y legalmente no prue-  
ban: *Bll. in sua Prax. tit. de Fals. num. 23. Gutierr.*  
*lib. 3. pract. q. 12. num. 6. cum alijs , leg. 1. § 2. ff.*  
*de Testib. cap. Licet causam 9. de Probat. Fatinac. prax.*  
*criminal. 2. part. quest. 66. num. 3. § seqq.*

## SEGUNDO PUNTO.

68 **B**ien juzgamos , que con lo dicho ; quietata ya  
su animo en adelante Doña Maria Romero;  
pero advertimos , que mas fervorizada en sus  
defensas , ni se abstiene de oponer contra Doña Maria  
Botas otras , ni disculpar las que ha opuesto. *Iuxta*  
*illud Virgilij.*

*Non tamen abstinuit, nec voci, iraque peperat.*

Continuando , pues , en este segundo Punto la defensa,  
de Doña Maria Botas , no dexa de exponer , quan per-  
judiciales le han sido los Decretos de los Jueces de  
Cruzada de Leon , en no quererle admitir , ni conceder  
el examen de Juan Valero , Notario Ministro de el  
Tri-

Tribunal Eclesiastico de aquel Obispado ; ni menos, el que se compulsasse la clausula expresa de el Testamento de Doña Maria Romero, causandola notables gastos en la detencion de el Pleyto, y sus recursos, sin duda, porque no se llegasse à saber su fundacion ; y el interes, que à el Cabildo de Leon se le sigue en su muerte ; de forma, que reconociendo Doña Maria Botas los agravios injustos, que se le hacian, le pareció el mas legal modo, con la recusacion el atajarlos : porque es cierto, que es el mas lastimoso desconuelo de un pretendiente, el verse precisado à fiar lo dudoso de un letigio à el sospechoso concepto de un Juez apasionado : *Valdè periculosum est coram suspecto Judice litigare, cap. Quia suspecti 3. quæst. 5. leg. Apertissime. Cod. de Jud. Bobadill. 3. Polit. cap. 8. num. 127. Parexa de Edict. instrum. tit. 2. resol. 6. num. 199.* Y que por esso la misma naturaleza enseñò à los hombres, el saludable remedio de la recusacion. *Illmus. Præses Covarrub. cap. 9. pract. in princip.* Despues admitido por el derecho de las Gentes. *Ex Plin. & Marc. Tull. Gonzalez in cap. 2. de Appellat. num. 2.* Solemnizado por el Cibil de los Romanos. *Leg. Qui jurisdictioni 1. de Jurisdic. Leg. Apertissime 16. Leg. Cum especialis 18. Auth. Si vero Coact. de Judic. Autorizado por el Canonico. Cap. Causam 17. Cap. Insinuante 25. Cop. Suspicionis 39. de Officio Delegat. Cap. Cum speciali 61. de Appellat.* Y confirmado por nuestras Patrias Leyes. *Leg. 22. tit. 4. part. 3. leg. 1. & tot. tit. 10. lib. 2. Recop. leg. 3. tit. 5. lib. 3. ordinam.*

69 Por lo qual se puede intentar este remedio contra qualquier Juez ; *Petr. Gregor. lib. 49. syntagm. cap. 3. num. 22.* sin que lo eminente de el folio, que domina, ni la qualidad, ò circunstancias de la jurisdiccion, que exerce, deba exceptuarle, de que esperimente la juridica repulsa de una recusacion bien fundada.

*Præ.*

*Præsides, pro Reges, & Supremi Senatores possunt recusa-  
ri.* Marrill. *de Magistr.* lib. 5. cap. 6. num. 182. &  
*decis.* 151. & lib. 6. cap. 3. num. 20. & lib. 3. cap. 4.  
num. 21. Giurb. *decis.* 99. Carrasc. *ad leg. recop.* cap. 9.  
*ex num.* 5. Menoch. *cons.* 1159. num. 6. Siendo sola-  
mente necesaria excepcion de tan segura regla aquellos,  
en quienes la Sacra Providencia depositò mas imme-  
diatamente una independiente Potestad en lo humano,  
y el supremo absoluto gobierno de la Monarchia Ecle-  
siastica, y Politica. Jacob. Laurent. *de Judic. susp.* cap.  
2. num. 5. Carrasc. *dict.* cap. 9. num. 5. Gonzalez *in*  
*dict.* cap. 61. *de Appellat.* num. 3. *in fin.* Solorzan. *de*  
*Jur. Ind.* tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 64.

70 Pero los demas Jueces, cuyo poder reco-  
noce dependencia en esta visible orden de el mundo,  
sin duda estàn sujetos, à que las delicadas aprehe-  
siones de los litigantes fomenten contra ellos motivos de  
una sospecha; y esto no solo los Jueces Seculares, si-  
no es tambien los Eclesiasticos. Covarrub. *cap.* 26. *Pract.*  
num. 5. Salgad. *de Protect.* 2. part. cap. 1. §. 1. num.  
94. Escob. *de Purit.* 1. p. *quest.* 6. §. 6. num. 3. Y no  
solamente los que exercen jurisdiccion delegada, sino es  
igualmente, los que la tienen ordinaria. Bobadill. *lib.*  
2. *Polit.* cap. 21. num. 158. & 169. Molina. *de Just.*  
& *Jur. tract.* 5. *disp.* 23. & *seq.* Acebed. *in leg.* 1. n.  
29. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* & *sunt text. in leg.* 22. *tit.*  
4. p. 3. *cap.* *Si contra* 4. & *seqq.* *Cap. Suspitionis.*  
39. *de Offic. Delegat.* *Leg.* 23. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 1. *tit.*  
16. *lib.* 4. *Recop.* Gutierrez *lib.* 1. *part.* *quest.* 93. &  
*seqq.* Covarrub. *dict.* *cap.* 26. *Pract.* num. 1. Narbon.  
*in leg.* 55. *gloss.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* num. 233.

71 Y que por esto los Jueces de Cruzada de  
Leon son recusables, sin que la integridad de sus pro-  
cedimientos, ni la comun opinion de su justificada pru-  
dencia, les exima de una sospecha. Carrasc. *dict.*  
*cap.*

cap. 9. num. 3. Cabed. 1. p. decis. 64. num. 3. Guazin. de Defens. Reor. defens. 1. cap. 19. num. 11. Faria ad Covarrub. dict. cap. 26. pract. num. 2. Pues como los afectos de benevolencia, y odio son innatos, e inseparables de la humana fragilidad, que viste; pues está solo vinculado à las Deidades, el libertarse de estas alteraciones de el animo: Claudian. in Panog. de Man. Theodosj. Consult. ibi: *Deis proximus est, quem ratio, non ira movet*; es consiguiente, el que una vez que se les confiese sospechosos, se les contemple recusables, porque no se experimenten los efectos, que en los apasionados dictames consideran Innocencio III. y San Gregorio. D. Gregor. Homil. 26. in Evangel. ante med. ibi: *Sæpe enim fit, ut erga quemlibet proximum odio, vel gratia moveatur Pastor: judicare autem de subditis digne nequeunt, qui in subditorum causis sua vel odia, vel gratiam sequentur.* Innoc. 3. de Contempt. Mund. lib. 2. cap. 4. ibi: *Illi enim non attendunt merita causarum, sed merita personarum; non quod ratio dicter, sed quod voluntas affectet; non quod lex sentiat, sed quod mens cupiat, non inclinatur animum, ut quod liceat, hoc liveat, sed ut liceat, hoc quod liveat.*

72 De todo lo qual parece, es justa la recusacion, hecha por Doña Maria Botas; porque no pudo hallar mas juridico modo de elidir su sospecha, ni mas legal cortesania, que el pedir, se acompañassen los Jueces de Cruzada de Leon con el Assessor, que nombrasse V. I. pues el desinteresado arbitrio de el uno, quita en el concepto de el Derecho la presumpcion de apasionado en el otro; obligandoles, à que en las determinaciones de el litigio procedan con el acuerdo de el acompañado, para que assi se fosienguen los recelos de las partes. Taria ad Covarrub. cap. 26. pract. num. 7. Y segun las Leyes de el Reyno, indistintamente está recibido, que si alguna de las partes alega-

O

re,

te, que ha por sospechoso à el Alcalde, y lo jurare;  
tome el Juez consigo à un hombre bueno, para que  
libren el Pleyto ambos à dos de sospechoso. *Leg. unic.  
tit. 16. lib. 4. Recop. Leg. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinam.*

### PUNTO TERCERO.

73 No puede persuadirse Doña Maria Botas  
(por mas que la voz publica, que suele decir verdad,  
se lo acredite)

*Certus abest Actor, sed vox hoc nuntiat omnis,*

*Interdum verum dicere fama solet. Ex Ovid.*

Que algunos torpes perniciosos Libellos indignamen-  
te esparcidos; de quibus videtur dixisse *Quintil. lib. 12.  
cap. 9. Quidam suscipiunt negotia paululum ad dicendum  
turbiora; extrinsecus adductis ea rebus circumlineunt,  
convitij replent vacua causarum, si contingerit veris, sin  
minus fictis; degenerando tanto de la gravedad de el  
punto, que se disputa: Gravia enim, graviter sunt tra-  
ctanda, inquit Cicer. Orat. pro A. Ceccin. contra el justo  
proceder de las partes, y su estimacion se han publica-  
do en el Pleyto: y viendo, pues, que à voces tan  
ofensivas denenigrativas solo corresponde un desprecio:  
*Exemplo Domini nostri Jesu Christi, qui ut habetur in  
cap. Lucę. Quando adversus eum in Sinogoga repleti sunt  
omnes ira, ipse transiens per medium illorum ibat. Pro-  
verb. 23. Eisce derrisorem & exhibit cum eo jurgium.  
Eccles. 8. nec contra faciem stes contumeliosi: prepara  
oy Doña Maria Botas à Doña Maria Romero un de-  
fengaño: Quia ut inquit D. Joann. Chryostom. homil.  
34. in Math. Maius profecto, atque admirabilius est men-  
tes adversariorum commutare, & animum in diversum  
transferre, quam illos occidere; para que se reconozca,  
que solo vincula su defensa, en hacer notorio à el  
Mundo, con bien sentidas voces su razon, y su justicia.**

*Tris-*

*Tristibus inuictus verbis ( ita  
Principe dignum )*

*Victus est ofensas, ut decet ipse suas.*

*Et illa est cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nihil sibi vindicat, ait D. Gregor. lib. 8. epist. 12. ad Guidiscalum.*

74 Viendose Doña Maria Romero rea, con instrumentos, y Testigos convencida en la deuda, y que la era preciso practicar la paga; hizo, que con destemplada pluma, y palabras vanas, injuriosas, contumeliosas, ofensivas, en el termino de tachas, para ofender à Doña Maria Botas, y desacreditar el Juez, y Notario; hiriendole en lo mas delicado de su punto, expusiese: que al tiempo, y quando examinò los Testigos, no podian dar razon de su persona, por estar privados de razon, y absolutamente borrachos; tirando à denigrarlo en su justo proceder. Anat. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. num. 12. & 13. ubi tradens illud Divi Pauli in epist. 1. ad Corinth. Bonum est mihi mori, quam ut gloriam meam quis evacuet, & in epist. 2. Si voluero gloriari, non ero insipiens veritatem, ego dicam: y al mismo tiempo pondera, son Parientes, y Criados de Doña Maria Botas sus Testigos, que no merecen fee.

75 Figura Doña Maria Romero, que el referido Mignel Ferrero, es Primo segundo de el Marido de Doña Maria Botas; quien con todos los Testigos examinados en la ultima probanza contestes, prueba ser notorio, que el Susodicho es hombre verdadero, temeroso de Dios, y de mucha Christiandad, justo, y arreglado en todos sus procederes, y que tiene criados à quienes mandar, quanto se le ofrece en su casa, y fuera de ella; y que nunca supieron, oyeron, entendieron, ni alcanzaron, que el Susodicho fuesse criado de Doña Maria Botas, ni su Marido; y que ni con  
unos,

unos , ni con otros tiene , ni ha tenido parentesco alguno , ni especial introduccion , mas que la regular de Vecino de el mismo Lugar : y aunque Bartholome Calvo en su deposicion supone algun Parentesco , no aprovecha a Doña Maria Romero , por ser Testigo unico , y singular. D. Hieronimus contra Rafinum : *Uni, nec Catoni, credendum est* : § l. 9. §. 1. C. de Testibus, l. Maritus 20. ff. de Compens. consonat lex 32. tit. 16. p. 3. illustant ultra congestos in presenti à Barbosa ind. cap. in omni. Garaña ind. cap. licet. Cujacius, & Misingerus in hoc text. P. Magdalenus in tract. de Num. Testium, cap. 1. Donellus lib. 25. comment. c. 15. § ad tit. de Testibus, fol. 190. § ind. l. Jurisjurandi 8. num. 19. ubi etiam Duarenus ad tit. de Testibus column. 1. Fachineus lib. 8. controu. cap. 16. Ant. Aug. in epist. lib 23. tit. 33. Alleranus. lib. 2. antinom. 6. Quintanadueñas en los Santos de Toledo , advert. 8. Ant. Mathæus de Crimin. tit. de Probat. cap. 3. Vghellius in meth. Juris Can. fol. 170. Langleus lib. 4. semestr. cap. 5. Cujacius in l. 3. C. de Rebus creditis. Mancinus lib. 1. de Triplici Juris collat. cap. 148. Bronchorst. cent. 1. assert. 92. Yepes in Chron. D. Benedicti cent. 4. cap. 2. Hunnius ad Treutl. vol. 2. disp. 5. thesi 17. Borellius decis. tit. 4. num. 8. Menchaca de Sucess. creat. §. 12. num. 5. Anguianus lib. 3. de Legibus c. 19. in princip. & Gothofredus in l. 3. C. Theodos. de Fide Testium. Amaya in l. 2. C. de Jure Fisci. Osualdus ad Donel. ubi supra litt. N. Peguera decis. 27. D. Joannes de Larrea allegat. 48. Borellus tom. 2. decis. tit. 4. de Testium. unitate.

75      Contra Francisco Santos propone Doña Maria Romero , que en el dia que fuè llamado , y presentado , para ser examinado por Doña Maria Botas , se hallaba tan embriagado , que no daba , ni podia dar razon de su persona. Y estendiendose la exageracion de los Authores , à equipatar à las personas , así viciadas



das, à los dementes, y furibundos. Zach. *in Medic. Legal. lib. 2. tit. 1. q. 11. num. 2. furor, seu insania voluntaria dicitur.* Caball. *Resol. crim. cent. 3. cas. 297. num. 8. & 9.* Que carecen de memoria, con que se borra la advertencia. Ripa *in leg. Generaliter. C. de Revoeat. donat. num. 79.* Zach. *sup. num. 41. memoriam amittant.* Que sus operaciones son pueriles. Zach. *ubi sup. num. 6. ebrium puero similem efficit.* Plat. *de Legib. in fine.* Y nada hacen, que pueda atribuirse à concepto determinado, aunque parezca prudente, porque no tienen sentido. *Leg. Omne delictum. §. Per vinum, ff. de Re milit. D. Cobarr. in cap. Si furios. de homic.*

77 La dolosa intencion que supone Doña Maria Romero contra quien lo examinò; cuya maligna cabilacion se halla tan reprobada en el Derecho. *Leg. ult. §. 1. Cod. de Litigios. leg. Uxor. Cob. de Reput. Leg. non existimo 54. de Admin. Tut. cap. Qui propter in fin. de Elect. cap. Consuluit de Offic. Delegat.* Como se podrá presumir, que semejante crimen lo executasse el nominado Dionisio Ibañes, à quien por sus notorias prendas, y esclarecida Calidad, justo, y Christiano proceder, se valiò el Cabildo de Leon de su Persona, para conferirle sus dependencias; y que siendo manifiestos sus creditos, y virtud, huviesse de passar à examinar à un hombre delirante, adornado con la embriaguez; por cuyas causas considerando, que su Oficio es presidio, y archivo de la verdad, que la asegura, donde consiste el derecho de lo que se pide, y quantas razones fortalecen los vinculos, que mantienen la operacion civil de los hombres; dar à entender, y mostrar Doña Maria Romero, que en un punto tan grave se cometìò por el Notario mayor tan enorme exceso, se hace condigna de ser reprehendida, y aun castigada por V.S.I. mayormente, quando los mismos Testigos, de quienes se valiò la Susodicha, para justificar

ficar lo referido, confiesan, afirman, y dicen, no saben, ni lo pueden decir, porque no lo han visto, ni oido, que el citado Francisco Santos, se pribe con el vino; y el que mas se adelanta à declarar es, el expresado Bartholome Calvo, el que dice, que bebe bien; y ultimamente afirma, y ratifica, que no le ha visto Borracho; con que por todos modos se descubre, que esta suposicion injusta fuè animosa, falsa, calumniosa contra la persona de el Testigo, y quien lo presentò, y dicho Notario mayor, que lo examinò; y dirigida à borrar su buena fama, y opinion; manifestandose mas esta en la declaracion, que V.S.I. mandò tomar à Juan Antonio Valero, Notario, y Vecino de la Ciudad de Leon, el que depone, que por averse hallado presente à el examen, y juramento de el citado Francisco Santos, como Amanuense, que escriviò toda la probanza de D. Maria Botas, que à el tiempo, y quando se presentò juramento, y examinò, no solo no estaba borracho, sino al contrario en su juicio, y cabal conocimiento: con cuyas atestaciones se percibe el fomento injusto, que se fulminò por Doña Maria Romero, para obscurecer el credito de las personas nominadas; viendose solamente en su defensa voces, que condenan las Leyes, y estrañan, y la razon desauthoriza, y toda presumpcion juridica desprecia: Y siempre que se trata de averiguar la verdad, para que no padezca el inocente, à beneficio de la persona, contra quien se calumnia, se debe examinar el Testigo, y no se debiò de aver querido sumergir la declaracion de dicho Juan Valero, hasta que lo mandò V.S.I. para que se desvaneciese tan malevola suposicion, y efectivamente se justificasse con el principal Testigo, que estendiò la declaracion. *Cap. ex tenore 35. de Test. Et atestat ibi Barbos. num. 16. Fab. in C. sub tit. de Testib. de fin. 2. Et 47. Surd. decis. 126.* Y que plenamente prue-

prueba , deponiendo de hecho propio , concurriendo los adiniculos , y presumpciones referidas. *Saula lib. 2. aphorism. cap. 14. num 5. Guacinus in defens. Reor. defens. 33. cap. 14. num. 12. Trullench. lib. 8. in Decal. cap. 3. dub. 6. num. 10. Castro Palao tract. 4. operismor. disp. 8. punct. 9. Fontanel. decis. 258. num. 3. Carena de Officio. Inquisit. p. 3. tit. 5. §. 13. num. 84. Escobar de Purit. 1. p. q. 9. §. 3. num. 25.*

78 No satisfecha Doña Maria Romero con la ofensa movida al nominado Francisco Santos , passa à exponer , que Manuel de el Rio es Sujeto , que se embriaga continuamente ; y todos sus Testigos à esta falsa suposicion no contestan ; antes si declaran , que en este punto no saben cosa alguna , ni lo han visto , ni oïdo ; con que por quantas partes se reflexionen los motivos , en que ha fundado su derecho , se conoce , no han sido otros , que una pura malicia , dirigida à eternizar el Pleyto , para que Doña Maria Botas no configa la evidente justicia , que le assiste ; siendo vero , que todos declaran , que el citado Manuel de el Rio es hombre de estimacion , y verdad , y grande Christianidad ; que à sus deposiciones siempre se les ha dado , y han merecido entera fee , y credito , en Juicio , y fuera de el , sin que aya llegado à noticia de los Testigos contestes cosa en contrario , ni que tenga parentesco alguno con Doña Maria Botas , ni comunicacion con ella , ni su familia. Y asimismo confiesan , que Don Phelipe Gomez , Cura que fue de dicho Lugar de Castriello , es muy arreglado , y virtuoso , y de exemplar vida ; que en quanto dice , se le dà el mayor credito , y estimacion en Juicio , y fuera de el : Y que Juan Antonio Lozano , Vecino de la Ciudad de Astorga , Testigo que acredita la Christianidad , y buena fee , con que obraba Thoribio Salvadores , es persona , que se merece por su arreglado proceder , estimacion en dicha

cha Ciudad , y lo conocen muy temeroso de Dios , y su conciencia ; dandosele credito entero à sus dichos , en Juicio , y fuera de èl ; y que nunca ha llegado à su noticia , tenga amistad particular con Doña Maria Botas. Y ultimamente justifica , que Phelipe Margolles Robles , Notario mayor de el Numero , y Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Leon , y su Obispado , Pedro Andrade , Portero de ella , y Manuel Fernandez Miranda , Notario Apostolico , son personas de toda verdad , y Christiandad , que la dicen con juramento , y sin èl , y à sus declaraciones se les dà credito , y fee , en Juicio , y fuera de èl ; lo que es publico , y notorio , sin que los Testigos , que dicen en su abono , fidedignos , y de excepcion , por sus empleos publicos de Ministros de los Tribunales de dicha Ciudad , ayan visto , ni entendido cosa en contrario ; y afirman , que el enunciado Pedro Andrade , à quien muchas repetidas veces han tratado , y al presente todos comunican con èl , no se halla decrepito , como supone Doña Maria Romero , sino en su entero juicio cabal , segun el que Dios le tiene repartido ; y estando adornados de las calidades referidas , son idoneos , que prueban , y merecen credito sus deposiciones : *Decreti 2. part. caus. 4. q. 2. § 3. cap. 1. cum seqq. § in 3. ibi: In Testibus quatuor sunt consideranda fides , dignitas , mores , § gravitas.* Y teniendo justificado Doña Maria Botas , que sus Testigos estàn asistidos sin obstancia de lo expressado ; para desvanecer las fingidas tachas , que imputò Doña Maria Romero , no es necesaria mayor ponderacion , como dixo San Geronymo *lib. 1. adversus Jovinian. pag. mibi 332. ibi : Hoc tam clarum est ut nulla expositione queat manifestius fieri.* Y lo mismo advirtió Seneca *in Epist. 94. ibi : Non desiderant manifesta monitores : Advocatum ista non querunt.*

Por

79 Por Doña Maria Romero se consiguió Ge-  
 nerales, para justificar las tachas, que figurò, padecia la  
 probanza de Doña Maria Botas; y aviendole las hecho  
 saber à Manuel Ocon, de estado Soltero, y Notario  
 de el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Leon, dice:  
 que hallandose en el Lugar de Castillo de los Polva-  
 zares en uno de los dias de el mes de Diciembre del  
 año pasado de mil setecientos y cinquenta en la casa  
 de Joseph Alonso, Vecino de dicho Lugar, le avia  
 oido, que Miguel Ferrero era segundo Primo de el  
 Marido de Doña Maria Botas, y que Francisco Santos  
 no podia declarar, por aver sido Criado, y que à el  
 tiempo que se le llamò, para hacer la declaracion ante  
 dicho Dionisio Ibañes, estaba privado, porque le avian  
 dado à beber bastante vino, lo que seria cierto, por  
 constarle, y ser notorio, que el citado Francisco San-  
 tos se embriagaba en muchas ocasiones; y que era per-  
 sona, que sin interès diria lo que no es, porque lo  
 conocia de mala inclinacion; siendo veridico, que con  
 dificultad se podrá acreditar de justa esta declaracion;  
 porque la razon que tiene el derecho, para no dàr fee  
 à los Testigos referentes, es à causa, de que no avien-  
 do percibido por si mismos el hecho, de que se trata,  
 sino remitiendose, que lo oyeron à otra persona, se  
 espera ver, y oir à esta, que es el paradero, y centro  
 de la noticia; y sino la contesta por el propio sentido,  
 y presencialidad correspondiente al assumpto, y la ma-  
 teria, el referente absolutamente queda despreciable,  
 è incapaz de producir concepto de credulidad; con  
 que sino se passò à examinar à el nominado Joseph  
 Alonso, es de ningun momento, lo que depone el  
 enunciado Manuel Ocon. *Ex argum. Authent. si quis  
 in aliquo documento, C. de adend. Bald. in cap. Cum cau-  
 sam 37. num. 17. de Testib. L. Testium, C. de Testib.  
 Noguier. alleg. 12. num. 164. Conciol. verb. Testis,  
 quod dicta resol. 2. n. 1.*

Q

Don

80 Don Pedro Ocòn , Tio de el referido Manuel Ocòn , Vecino de dicha Ciudad de Leon ; y Procurador de la Audiencia Real de ella , declara : que aviendo estado en el mes de Noviembre de el citado año pasado de mil setecientos y cinquenta, en la Ciudad de Astorga , concurrieron à verlo el enunciado Joseph Alonso , y Miguel de Manzanal , difunto , y Vecino que fuè de dicho Lugar de Castrillo , à quienes oyò , que Doña Maria Botas avia buscado por Testigos à los nominados Miguel Ferrero , Francisco Santos , y Manuel de el Rio , todos sus convecinos ; y que el citado Miguel Ferrero era pariente dentro de el quarto grado , por su Madre de los menores de Doña Maria Botas , por ser Prima de Fabian Salvadores , Padre de el Difunto Thoribio Salvadores ; y que à uno , y otro en el tiempo que vivieron, el expresado Miguel los trataba de Tios , advirtiendose , que el referido Manuel Ocòn confiesa , oyò , que Miguel Ferrero era segundo Primo de Thoribio Salvadores ; y su Tio Don Pedro depone , ser Pariente dentro de el quarto grado de los Herederos de dicho Thoribio , y que en esta conformidad se lo expresaron en dicha Ciudad de Astorga ; y como lo inverosimil sea imagen de la falsedad , se persuade el peso , que puedan merecer estas aserciones , y vestidas de contrariedad visible , y obstativa , escluye la fee de estos Testigos. *Falsitatis imaginem habet non verissimile.* Bald. in leg. 1. col. 3. C. de Servis fugitib. Barbol. Axiom. 223. num. 5. L. Qui falso ff. de Test. L. 41. tit. 16. p. 3. D. Valenz. cons. 78. num. 84. D. Cobarr. lib. 2. variar. cap. 13. num. 8. vers. Caterum. Y siendo vivos los citados en las oídas , no passandose à su examen , en que ha de estar la verdad , o falsedad de ellas , se origina positiva sospecha , contra el que se vale de tales Testigos , y contra ellos , que les excluye de toda fee. Farin. cons. 147. num.

46 *¶* *cons.* 182. *num.* 15. Menoch. *de Arbitr. cas.*  
 475. *num.* 6. *¶* *cons.* 98. *num.* 54. Conciol. *verb.*  
*Testis, quod dicta res* 4. *num.* 13. *secus si sint vivi, quia*  
*si potuerint examinari, ¶ non sint examinati testes de*  
*auditu, nullam faciunt probationem, nec presumptionem.*

81 Es digno de repararse, quanto claudican  
 las declaraciones de Angel Calvo, Vecino de el Lugar  
 de Prado de Rey, y la de Bartholomè Calvo, su con-  
 vecino; pues el citado Angel Calvo dice, que Miguel  
 Ferrero llamaba Tio à Fabian Salvadores, Padre de  
 el conjunto de Doña Maria Botas, pero que no sabe  
 por donde, ni en que grado le tocaba el parentesco,  
 y el nominado Bartholomè Calvo depone, que la Mu-  
 ger primera que tuvo dicho Miguel Ferrero, era Pri-  
 ma carnal de el enunciado Fabian Salvadores, Padre  
 de el Marido de Doña Maria Botas; y por su varie-  
 dad, y disparidad son despreciables, estando tan con-  
 trarias en el parentesco, que suponen, y no merecen  
 fee, en sentir invariable de las primeras Doctrinas.  
 Mascard. *de Probation. concl.* 1363. *num.* 6. *Fatin. de*  
*Test. q.* 68. *num.* 1. *¶* 2. Conciol. *verb. Testis, resol.*  
 13. *num.* 1. *test. obscure, dubitative ¶ in certo deponens.*

82 Tambien se valiò Doña Maria Romero de  
 Don Francisco Garcia Jetino, y Don Antonio Revilla,  
 Presbyteros Racioneros de el Choro de la Santa Igle-  
 sia Cathedral de la Ciudad de Leon, quienes de-  
 claran de oídas; y el referido Don Antonio Revilla  
 dice, que el citado Phelipe Margolles Robles, Nota-  
 rio mayor de el Tribunal Eclesiastico de ella, era Agen-  
 te de el Pleyto, por parte de Doña Maria Botas, y  
 Don Pedro Merino, su Pariente, Vecino de la Villa  
 de la Vañeza, y que suplía los gastos de el litigio; y  
 que Doña Isabel Gutierrez avia sido Criada de el cita-  
 do Don Pedro: todo lo qual confiesa, lo oyò en los  
 Oficios de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad de  
 Leon;

Leon ; lo qual basta , para quitar toda la fee de su  
 atestacion ; porque es la justificacion por oídas de su  
 naturaleza sospechosa , fragil , y falible , mediante que  
 quanto està pronto el oído à escuchar , està inclinado  
 el corazon à creer : y mucho menos estimacion me-  
 rece la deposicion de oídas , como esta , si es que son  
 bagas , è indiferentes , sin citar sujetos ciertos , à quie-  
 nes se refieran. Valenzuel. *cons.* 141. *num.* 11. *¶ cons.*  
 174. *num.* 6. Rebuff. *de Reprob. Test.* *num.* 51. *¶ 53.*  
*vers. fin. ex leg. Testium 3. vers. Tu magis de Testib. leg.*  
*29. tit. 16. part. 3. in fin. ibi : Mas en otro Pleyto non*  
*debe ser cabido Testimonio de oída , sinon como de suso*  
*diximos. Otro si decimos , que el Testigo , que non dice*  
*razon , de como sabe , lo que atestigua , sinon que dice ,*  
*que lo cree , que non debe valer aquello , que atestiguare.*  
*Reliquos citat Escob. de Puritat. 1. part. quest. 9. §.*  
*4. num. 2. Ex Grabet. Menoch. & Farinac. Escob. de*  
*Puritat. dict. 1. part. quest. 9. §. 4. num. 80. Leg. 1.*  
*§. Dolum de eo per quem factum ; erit. Cap. Deus 2.*  
*quest. 1. cap. Quamvis 75. caus. 11. quest. 3. Escob.*  
*de Purit. dict. 1. part. quest. 9. §. 4. num. 72. Y el*  
 enunciado Don Francisco Garcia depone lo mismo,  
 que dicho Don Antonio , y que se lo oyò à Bernar-  
 do Garcia , Apoderado de Doña Maria Romero ; con  
 que no mereciendo fee el original , tampoco su referente.  
 Pater Sanchez. *Consiliorum Moralium* , lib. 6. cap. 5.  
*dub. 14. num. 19. ibi : Nec admittuntur executores ne-*  
*gotiorum.*

83 Los expressados Manuela Diez , Muger le-  
 gitima de Juan Garcia , Vecinos de dicha Ciudad de  
 Leon , Criada que fuè algunos años de Doña Maria  
 Romero , Manuel Rodriguez Ampuero , que tambien  
 estuvo en su casa , y servicio , y se casò con una Don-  
 cella , que tenia , y Thoribio Alonso , que asistiò en  
 la Oficina , para las dependencias que tuvo à su cargo ,

Y



y manejo de los papeles , como se reconoce por la carta , que este escribió , por ausencia de su Señora , à el Marido de Doña Maria Botas , ratificados en el plenario de el Pleyto , dicen , que Doña Maria Joseph Romero no sabe escribir mas , que meramente hechar su firma , segun se la enseñaron hacer ; y en la clausula de su Testamento compulsada , declara la citada Doña Maria Romero , que si entre los papeles que dexasse , se encontrasse alguna memoria escrita de su letra , ò firmada suya , se este , y passe , por lo que contuviere ; y que si algunos renglones estuvieren borrados , no se este à ellos , aunque se conozca , lo que decian , y lo que contuviere dicha memoria , se guarde , y cumpla , y se le de la misma validacion , como si expressamente lo declarara , y estuviera en el Testamento , y confessando , que sabe escribir en su ultima disposicion ; y declarando sus Criados lo contrario , no se les puede dar credito en sus deposiciones ; por ser premio de el mendaz , no ser creído , siendo en su proprio mendacio convencido. Y que no podia dexar de saber , por ser la casa de Doña Maria Romero , la que tenia los mayores negocios , y dependencias de el Obispado de Leon , lo mismo que su Ama en su Testamento confiesa. *Divus Hieronimus Epist. ad Julian. Diacon. in princip. ibi : Mendaces faciunt , ut ne vera dicentibus credatur. D. Valenz. cons. 78. num. 84. Noguerol. Allegat. 12. num. 168. cap. pura 3. q. 9. leg. 41. in fin. tit. 16. p. 3. Farinac. de Testib. q. 67. num. 160. Julio Claro in pract. §. fin. q. 53. vers. sed quero , in fin.*

84 No hallando respuesta à tanto desengaño Doña Maria Romero , se valiò de el medio , que su Agente , y Apoderado Bernardo Garcia , passasse à la Ciudad de Astorga , y presentasse en el Tribunal de Cruzada de aquel Obispado la Requisitoria , que avia

R

pe,

pedido ante los Jueces de Cruzada de Leon; para que se tomase la declaracion al citado Joseph Alonso Arriero, Vecino de dicho Lugar de Castrillo de los Polvazares; à quienes se remitian los enunciados Manuel Ocòn, y su Tio; y aviendola hecho saber el expresado Bernardo Garcia el dia treinta de Marzo de este año à dichos Jueces Subdelegados de Cruzada de dicha Ciudad de Astorga, dieron comision al Notario mayor de aquel Tribunal, para que practicasse la diligencia, y evacuada con su auto de aprobacion, se remitiò todo lo obrado con el sello de aquel Tribunal, cerrado à la Secretaria de Cruzada de Leon; entregandose todo con esta formalidad al nominado Bernardo Garcia, como consta de el Testimonio, que diò el Notario mayor de Astorga: y debiendo dicho Bernardo Garcia de cumplir con lo que se ordenaba, no lo hizo; sino que con sumo dolo, y malicia lo ocultò, mostrando, se le avia perdido dicha Requisitoria, y sus diligencias, sin que Doña Maria Botas aya podido lograr, se descubra la verdad en este punto; siendo evidente, que Doña Maria Romero està obligada à poner los instrumentos en la Secretaria, porque se escrivieron, mandandolo ella, ò pidiendolo su Procurador; y para que se descubra el odio de algunas personas, que depusieron injustamente, y para que se aclare, lo que fuesse util, ò inutil à las partes; y ultimamente por estilo, y practica comun de los Supremos Tribunales, siempre se obliga à mostrar los instrumentos, quando la razon lo pide, y la equidad lo persuade, y à el Juez le parece conveniente, y necessario, para que se descubra la verdad. D. Joannis de el Castillo. *Quotidianarum controversiarum Juris lib. 8. de Alimentis cap. 20. num. 34. ibi: Quarto hæc veritas etiam constat, quia communis practica, & stilius huius Regalis Audientie, sic habet. quod ad petitionem Actoris (quantumque*

*ad*

ad eius intentionem fundandam ; Semper Reus cogitur edere instrumenta ; Et antiqua practica servanda est : leg. Illud ff. de Escusat. Tutor. quam unibi ad hoc notat Baldus : Textus etiam, ubi etiam Baldus in cap. finali de Consuet. optimus text. in l. finali. C. de Injurijs cum suis similibus. Et stilus Curie Regie ad decisionem causarum, pro jure allegari potest ex dictis juribus, Et similibus; quorum meminit Dominus meus Burg. in Præmio legum Tauri num. 226. cum sequentibus. Y esto no solamente procede à instancia de el Author, y Reo, ò petition de las partes; sino que tambien el Juez de officio siempre que le parezca conveniente, lo puede determinar, el que se presenten los instrumentos. Decius in capite primo de Probat. num. 137. Et 138. Et 143. duob. seqq. egregie notavit Alciatus etiam in l. prima num. 25. C. de edendo, Monochius in consil. 375. num. 18. lib. 4. & in Rota Romana practicari constat ex dicta decis. 5. de Probat. in nobis. Et illis verbis: Judex ex suo officio potest partem compellere ad exhibendum instrumenta; Et ipse habet videre, utrum sint facientia ad causam necne; ut ff. ad exhibend. l. 4. Et l. 1. C. de Edendo. Burgos de Paz dicta quest. 5. ex num. 18.

85 Presumese, que permanece en dolo, y tiene mal Pleyto, el que no muestra el instrumento, que le importa à la parte, que lo pide. Seraphin decis. 1224. Verallus decis. 194. part. 1. Farinac. decis. 226. Et 241. num. 3. in decisionibus anni 1612. Fulbius Pacianus de Probationibus, lib. 1. cap. 63. num. 2. Et 51. Et 52. Et 11. Et 12. Et cap. 64. num. 32. Et cap. 66. ex num. 16. cum pluribus sequentibus. Y una vez que se halla justificado, que la Requisitoria con sus diligencias se entregaron à el referido Bernardo Garcia, Agente de la nominada Doña Maria Romero, no ostante de que diga, que se le perdieron, no se le debe de dar credito, ni aunque lo jurasse, se debe estar à su juramen-

to; porque es preciso, el que justifique, lo que injustamente figura, y no restituyendo, se le castiga con la perdida de la causa, y con la pena de falso; porque se presume, que dolosamente los ocultò. Id. Dominus Joannis de el Castillo, *lid. 8. cap. 20. de Alimentis totam materiam doctissime absorbet.*

86 Pidiò Doña Maria Botas, se le apremiasse al citado Bernardo Garcia, para que entregasse dichos instrumentos, ò que de su cuenta, y riesgo se bolviessè à tomar la declaracion à el enunciado Joseph Alonso; y aviendose mandado poner en Tablillas, porque no lo cumpliò, hallandose excomulgado vitando, se insistiò por la citada Doña Maria Botas, para que no se le levantasse de la Censura, en que estaba puesto, hasta que cumpliesse tan justa pretension; recusando à Don Thomàs Perez, y Don Joseph Antonio Bustamante, Canonigos de la Santa Iglesia de Leon, y Jueces Subdelegados de Cruzada de ella; y que se acompañassen para la determinacion con el Assessor, que nombrasse V.S.I. y aviendose dado por recusados, mandaron absolver de la excomunion, en que se hallaba el enunciado Bernardo Garcia; y debiendo los Jueces, que no son peritos en el Derecho, assessorarse con persona, que lo sea, para dàr qualquier Auto, que contenga irreparable perjuicio; siendo de esta calidad el antecedente proveido, tiene la nulidad mas evidente, por averlo dado por sì solos, y sin consulta de Sabio. Bovadilla *lib. 1. Polit. cap. 12. num. 7. ibi: Que es bien, quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, &c.*

87 No dudamos, que qualquiera de las partes puede recutar, *cap. cum speciali de Appellat. ubi. Francus num. 37. cap. statutum §. Assessor cum de rescript. in 6. cap. decis. 138. in fin. Ripol. variar. cap. 2. num. 67.* Ni tampoco, que si la recusacion es justa, y legal, y no se admite: *Datur Apellatio, quod utrumque*

*effectum*, ut notat D. Valenz. *cons.* 170. *num.* 17. Fontan. *decis.* 26. à *num.* 3. D. Salgad. *de Protect.* part. 2. cap. 1. *num.* 92. ad 94. D. Larr. *decis.* 48. à *num.* 2. Y que en este caso se cause atentado: Lancellot *de Attentat.* 2. part. cap. 6. *num.* 8. Farinat. *in fragment.* *verb.* *Judex*, *num.* 848. Guirb. *decis.* 54. *num.* 5. Y siendo manifesto, y notorio, que la apelacion, y recusacion iguales caminan: Lancellot. *de Attent.* 2. part. cap. 6. *num.* 8. Admitida que fuè la recusacion, que interpuso Doña Maria Botas, no devieron los Jueces de Cruzada de Leon aver mandado absolver de la Excomunion à el referido Bernardo Garcia, hasta que lo determinasse V.S.I. y cometieron los expressados Jueces atentado en dicho Auto.

88 Ultimamente, las quatro Cartas presentadas, y el Recibo de diez mil quatrocientos sesenta y seis Reales, y veinte mrs. de vellon, por Doña Maria Romero, escritas à la Susodicha, y su Hijo Don Vicente, de orden de Don Pedro Astre Arena, nada conducen à la causa, y sus fechas son todas de el año de mil setecientos y treinta y ocho; y el nominado Don Pedro dice en su declaracion, que desde el dia veinte y nueve de Marzo de mil setecientos, y quarenta, hasta el veinte y ocho de Junio de quarenta y uno, se pusieron en su caxa, por mandado de el Marido de Doña Maria Botas, ochenta y dos mil, trescientos y nueve Reales, y veinte mrs. de vellon, cantidad que llevò à la Corte Andrés Vonillos, su Criado, y contaron los referidos Miguel Ferrero, y Francisco Santos; y que con nueve mil, quatrocientos y sesenta y seis Reales, que se le abonaron, se feneciò la cuenta: y siendo evidente, que este dinero lo desembolsò Doña Maria Botas, para satisfacer la deuda de Doña Maria Romero; *Si in maiori quantitate inest minor*, sin disputa se la debe condenar à la paga.

S

Estos

89 Estos motivos, Illmo. Señor, son los que persuaden la justicia, que le assiste à D. Maria Botas; los que muestran, que hallandose Doña Maria Romero de Thoribio Salvadores muy beneficiada, en detrimento de su familia, ha correspondido ingrata desagradecida: Los que dan clara luz, para distinguir la obscuridad, y las tinieblas, con que han intentado confundir la verdad: Y los que instruyendo à todos en la Realidad de el Hecho, y de el Derecho, dexan prevenido su animo en la justa resolución, que espera de V.S.I. como lo pretende. S.S.S.C.

LIC. JUAN MANUEL  
de Prado.